Buenos Aires, Argentina **Lunes 14 de septiembre de 2026**

AÑO XC N.º 170 | TOMO LA LEY, 2026-E | ISSN 0024-1636 - RNPI 5074180

LA LEY diario

Director **Fulvio G. Santarelli**

Doctrina

Una aproximación a la ley aplicable a los acuerdos partitivos en el Derecho Internacional Privado



María Elsa Uzal

Escribana y abogada (USAL). Doctora en Derecho (UBA). Jueza de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Profesora titular de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho (UBA - Univ. San Isidro "Dr. Plácido Marín" - USAL). Profesora de posgrado DIPr. en diversas universidades del país. Académica titular de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.

Nota a fallo

11 **¿Interviene el Defensor Oficial en juicio laboral representando a eventuales sucesores del actor fallecido?**

Rafael E. Toledo Ríos
Verónica P. Torgovnick

Sumario: I. Introducción. — II. Los pactos sucesorios en el derecho comparado. — III. Panorama actual de los pactos sucesorios en el derecho argentino de fuente interna. — IV. Partición. Diversas formas. — V. Los diversos sistemas de regulación sucesoria en el derecho internacional privado (DIPr.). — VI. Aproximación a la ley aplicable a los acuerdos partitivos en el DIPr.

I. Introducción

La transmisión *mortis causa* del patrimonio y los mecanismos destinados a su ordenación anticipada han constituido, históricamente, una preocupación permanente tanto para las personas como para las familias y las organizaciones económicas y, por ende, del derecho. Tal preocupación se manifiesta con particular intensidad en el ámbito de la empresa familiar y de las sociedades cerradas, donde la titularidad de participaciones sociales o de paquetes accionarios relevantes puede resultar decisiva para la preservación de la unidad patrimonial, la continuidad de la actividad empresarial y la estabilidad de los órganos de administración y control. En este contexto la partición prevista por el testador, la partición convencional acordada por los interesados y, en definitiva, la planificación sucesoria anticipada, se erigen como instrumentos jurídicos de singular relevancia orientados a prevenir los riesgos derivados de la apertura de la sucesión y a garantizar una transición ordenada de las relaciones patrimoniales y de gobierno estrechamente vinculadas a la persona de su titular **(1)**.

La búsqueda de tales objetivos ha impulsado, en distintos ordenamientos jurídicos, el desarrollo de técnicas que permiten anticipar, total o parcialmente, los efectos de la futura sucesión. Entre ellas ocupan un lugar destacado los acuerdos partitivos celebrados en vida del causante en sentido amplio y los pactos sucesorios, entendidos como negocios jurídicos destinados a disciplinar anticipadamente la atribución, conservación o distribución de bienes hereditarios. Aun cuando los sistemas jurídicos difieren significativamente en cuanto a su admisibilidad y alcance, estas figuras cumplen una función económica y familiar común: dotar de previsibilidad a la transmisión patrimonial, reducir la conflictividad sucesoria y asegurar la continuidad de proyectos familiares o empresariales cuya estabilidad podría verse comprometida por la aplicación estricta de las reglas de la sucesión, ya sea inmediata o diferida.

En una aproximación *a priori*, conviene efectuar ciertas distinciones conceptuales y terminológicas.

En primer término, cabe señalar que *sucesión contractual y pactos sucesorios* son conceptos próximos, pero no equivalentes. La relación entre ambos puede describirse como una relación de género a especie, aunque la terminología no siempre es uniforme en todos los ordenamientos.

Mientras que la sucesión legal o intestada está fundada en la ley y la sucesión testamentaria en un acto unilateral de última voluntad, en la *sucesión contractual,* el *llamamiento sucesorio* nace de un acuerdo o pacto celebrado, *en vida, por el futuro causante* con otra persona o, *entre terceros*, *respecto de una herencia futura.*

Los *pactos sucesorios,* por su lado, son los negocios jurídicos mediante los cuales una persona dispone, organiza o acuerda derechos relativos a una sucesión futura. Constituyen el instrumento técnico mediante el cual se materializa la sucesión contractual y también

(1) Véase entre otros: HERNÁNDEZ, Carlos A. - IGLESIAS, Mariana B., "La planificación sucesoria: Diálogo entre el derecho contractual y el derecho sucesorio", LA LEY, 2011-B, 1051 y ss.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).

CORREO ARGENTINO | CENTRAL B | FRANQUEO A PAGAR | CUENTA Nº 10269F1

thomsonreuters.com.ar

Thomson Reuters™

son convenciones concretas, relativas a una herencia no abierta, con las que se producen efectos jurídicos por los que pueden modificarse, transmitirse o extinguirse derechos sucesorios.

En definitiva, todo supuesto de sucesión contractual se apoya en uno o más pactos sucesorios, pero no todo pacto sucesorio produce, necesariamente, una sucesión contractual.

Desde otro ángulo los *acuerdos particionarios entre herederos,* como las *particiones privadas* (reguladas entre nosotros por el art. 2369 Cód. Civ. y Com.), son *actos posteriores a la apertura de la sucesión,* que presuponen: la muerte del causante; la existencia de una comunidad hereditaria; la condición de herederos de los partícipes. Su objetivo es poner fin a la indivisión hereditaria mediante la adjudicación de bienes determinados a cada heredero; se trata, por tanto, de un negocio particionario, *post mortem.*

Esta partición puede realizarse privadamente, *ahora entre los herederos, propietarios de la herencia* que *arreglan privadamente sobre sus intereses;* es un *negocio jurídico* en cuanto a la forma y al contenido, que puede abarcar total o parcialmente el acervo, para el que suele exigirse unanimidad y que, según los sistemas jurídicos, está sujeto a impugnaciones por vicios de forma, de fondo, por fraude o simulación, tanto de parte de los otros herederos, como de acreedores o terceros, pudiendo exigirse, o no, homologación judicial.

Por definición, entonces, un pacto sucesorio no puede ser una partición privada, porque la partición presupone una herencia abierta y el pacto sucesorio versa sobre una sucesión futura (estos pactos estuvieron prohibidos desde la tradición romanista).

La expresión *"acuerdo partitivo"*, en cambio, puede utilizarse en dos sentidos: en *sentido estricto* es el acuerdo celebrado por los coherederos *después de la apertura de la sucesión para distribuir los bienes hereditarios*, en este caso, sí, constituye una verdadera partición privada convencional.

En *sentido amplio*, en cambio, en la práctica sucesoria y empresarial moderna suele hablarse de acuerdos partitivos para referirse a *convenios celebrados en vida del futuro causante destinados a organizar la futura distribución del patrimonio.* En tal hipótesis ya no estamos ante una partición privada propiamente dicha, porque todavía no existe herencia abierta. *Se trata de negocios de planificación sucesoria,* pero no cabe tomarlos necesariamente con el alcance de sucesiones contractuales.

Desde un punto de vista funcional, especialmente la moderna *teoría de la planificación sucesoria*, cabe sostener la idea de que existe un hilo conductor entre: la partición por ascendiente; la donación-partición; la partición mixta; los acuerdos de familia; los pactos sucesorios admitidos entre nosotros, por el art. 1010 Cód. Civ. y Com. y la partición privada posterior al fallecimiento, pues todos son mecanismos destinados a resolver un mismo problema: la organización de la transmisión intergeneracional del patrimonio.

Tradicionalmente se ha destacado que, en toda legislación sucesoria, ante la pluralidad de causahabientes respecto de los bienes hereditarios, la partición, en definitiva, deviene consustancial y necesaria, pues es el procedimiento que permitirá la reinserción de los bienes en el patrimonio de los sucesores, lo cual es, en definitiva, el objetivo esencial del arquetipo de todo derecho sucesorio, que se concreta y realiza en su fase terminal **(2)**. Sin embargo, en nuestros días la complejización de las relaciones económicas y la expansión espacial, cuando aparecen imbricadas con sucesiones de patrimonios multinacionalizados, tornan cada vez más frecuente la consideración de adelantar una planificación sucesoria y empresarial eficaz y armonizada, desde el punto de vista del DIPr.

Cabe detenerse en un examen un poco más detallado, tanto de los pactos sucesorios —en el derecho comparado y entre nosotros— como de las diversas posibilidades de partición.

II. Los pactos sucesorios en el derecho comparado (3)

Ya se ha señalado que se denominan *pactos sucesorios*, comprendidos dentro de los acuerdos partitivos, *en sentido amplio,* a aquellos que tienen por objeto la universalidad de una herencia futura o parte de ella, ya sea propia o de un tercero, pudiendo referirse a su organización, total o parcialmente, a la disposición de bienes particulares o incluso, a derechos sucesorios eventuales.

El acuerdo puede ser *objeto de una convención; o de resultar implícitamente de la renuncia a una acción; o de la renuncia a ejercer un derecho en tiempo propio de parte de quien está legitimado para hacerlo.*

Son actos jurídicos *bilaterales*, que requieren aceptación de los cocontratantes, pudiendo haber, o no, contraprestación y esta ser, o no, económica y son *irrevocables, por la voluntad unilateral* de una de las partes.

Son actos jurídicos *inter vivos,* porque se celebran entre dos personas vivientes; porque el comienzo de su existencia no depende necesariamente del fallecimiento del disponente; también, *mortis causa*, porque el derecho eventual atribuido se transforma en pleno y definitivo con la apertura de la sucesión; y porque su objeto concierne a elementos integrantes de una futura sucesión.

Las legislaciones que admiten estos pactos los someten a las reglas que protegen las legítimas de los herederos forzosos.

Tradicionalmente estos pactos han sido clasificados, según sus modalidades en los siguientes grupos: **(4)**

(2) Véase: HÉRON, Jacques, "Le morcellement des successions internationales", Paris, 1986, ps. 108/16.

(3) Véase para este punto: ALTERINI, Jorge H. Dir. - FERRER, Francisco, "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético", Ed. La Ley, 2015, t.XI, ps. 32 a 34 y sus citas.

(4) Véanse para este punto los lineamientos vertidos en: ALTERINI, Jorge H. Dir. - FERRER, Francisco, "Código Civil y

LA LEY AI
(análisis inteligente)
por TR + Microsoft Copilot

¿Cuáles son los 5 puntos principales de esta doctrina?

1. La transmisión *mortis causa* del patrimonio y los mecanismos destinados a su ordenación anticipada han constituido, históricamente, una preocupación permanente tanto para las personas como para las familias y las organizaciones económicas y, por ende, del derecho.

2. Existe un hilo conductor entre la partición por ascendiente; la donación-partición; la partición mixta; los acuerdos de familia; los pactos sucesorios admitidos entre nosotros, por el art. 1010 Cód. Civ. y Com. y la partición privada posterior al fallecimiento, pues todos son mecanismos destinados a resolver un mismo problema: la organización de la transmisión intergeneracional del patrimonio.

3. El derecho comparado muestra las soluciones de las legislaciones iusprivatistas polarizadas en dos grandes vertientes: por un lado, la unidad, universalidad o extraterritorialidad de la sucesión que elige un único derecho para regir la suerte del conjunto de la sucesión, sin reparar en la localización de los elementos que la componen y, por el otro, el fraccionamiento, la pluralidad o la territorialidad de las soluciones que prevé pluralidad de masas, distintas las unas de las otras; y que los bienes del difunto se escinden en tantas masas como bienes existen situados sobre el territorio de Estados diferentes, cada una de ellas regida por la *lex rei sitae*.

4. En el marco de una sucesión multinacional y en ausencia de normas específicas en el DIPr., cuando el operador jurídico se encuentra frente a acuerdos partitivos o pactos sucesorios con los que se busca la planificación global de una sucesión integrada por bienes alcanzados por diversos sistemas legales y que aparecen sujetos a varias jurisdicciones internacionales, habrá de efectuar, muchas veces, una valoración conjunta y en perspectiva de diversos sistemas jurídicos aplicables a distintos aspectos del caso sucesorio o a diversas relaciones jurídicas dentro del mismo caso.

5. Ante un panorama tan complejo de múltiples posibles derechos aplicables a las sucesiones en el derecho comparado, el desafío es, pues, conciliar estas visiones horizontales y verticales a través de acuerdos de planificación sucesoria que se inscriban en un marco plausible que permita anticipar una regulación eficaz de la sucesión internacional.

¿Dónde encontrar más información en línea sobre el tema?

La sucesión internacional y el sistema aplicable a los tratados y al nuevo Código argentino.

Artículo de Adrián Andrés Vassallo (Univ. de Belgrano) que examina la ley aplicable, la jurisdicción, el último domicilio del causante, los Tratados de Montevideo y el reconocimiento de sentencias extranjeras.

a) Institutivos, acuerdos de sucesión o pactos "in sucedendo": en los que el futuro causante conviene con la contraparte designar a esta, o a un tercero, como heredero o legatario; o se instituyen, recíprocamente, como herederos o legatarios. Se ha dicho que *constituyen fuente contractual de la vocación sucesoria,* son pactos directos sobre la propia sucesión futura y pueden constituirse herederos universales, herederos de cuota o legatarios particulares.

b) *Renunciativos, pactos de no suceder o pactos de "non sucedendo":* son los realizados por el sucesible o el heredero presuntivo que abdica de su derecho eventual a la herencia de su contraparte o de un tercero.

c) Dispositivos, acuerdos sobre la herencia futura de un tercero o pacta de "hereditate tertii": son aquellos por los cuales el sucesible cede su derecho hereditario a la herencia futura, no abierta, de otra persona. Son pactos sobre sucesión ajena y, generalmente, se realizan sin la intervención de aquél de cuya herencia futura se trata.

d) Distributivos: son los concernientes a la división de la herencia, pudiendo ser realizada en vida por el causante a través de un contrato de donación (arts. 2415/2420 Cód. Civ. y Com., antes 3415 y ss. Cód. Civil) u otras liberalidades.

De este modo el *concepto que abarca los pactos sucesorios incluye todo pacto o contrato que se refiera a la materia de una herencia futura y a la sucesión contractual, que suele circunscribirse a la institución de herederos (universal o de cuota) o a la disposición de un legado particular hecha por medio de un contrato.*

Los pactos sucesorios se desarrollaron en el derecho germánico, en un contexto histórico basado en un sistema sucesorio sustentado en la idea de comunidad familiar y en el parentesco de sangre, que predisponían contra el testamento y contemplaban las donaciones *mortis causa* como cauce a la sucesión contractual.

El derecho romano, en cambio, fue contrario, tanto a los pactos o contratos hereditarios institutivos, renunciativos o dispositivos, pues sustentado en un criterio individualista, priorizaba la voluntad de testar y la revocabilidad esencial del testamento y consideraba inmoral una especulación económica sobre la muerte del causante (*votum mortis*).

Esta tendencia fue seguida en el medioevo y por las legislaciones latinas, por ej: España (Partida 5, Título 11. Ley 33. Partida 5, Tít. 5. Ley 13, con ciertas excepciones, aunque se admitieron en legislaciones forales y autonómicas: Aragón, Galicia, Cataluña, Navarra, Islas Baleares); Francia, en el Código Civil de 1804 (arts. 722 —en sede sucesoria— y 1130 —en materia contractual), siguiendo a Pothier, excepto en materia de donación-partición por ascendientes a descendientes—; Italia, tanto en el Código Civil de 1865, como de 1942 (art. 458).

También entre nosotros, Vélez Sarsfield, en el Código Civil, dispuso: en el art. 1175, que *no puede ser objeto de un contrato la herencia futura*, aunque se celebre con el consentimiento de la persona de cuya sucesión se trate; *ni los contratos sobre derechos hereditarios eventuales sobre objetos particulares;* en el art. 1449, que era *prohibida la cesión de los derechos de uso y habitación* y de *las esperanzas de sucesión*..., con la sola excepción de aquella parte que, por disposición de la ley, pudiera ser embargada para satisfacer obligaciones; en el art. 1790, que quedaba *prohibida la promesa de bienes gratuita, con la condición de no producir efecto la promesa sino después de su fallecimiento*, tal declaración de voluntad sería nula como contrato y valdría solo como testamento, si estaba hecha con las formalidades de estos actos jurídicos. En el ámbito sucesorio, según el art. 3311, *las herencias futuras no podían aceptarse ni repudiarse*. La aceptación y la renuncia *no podían hacerse sino* después de la apertura de la sucesión; según el art. 3599, *toda renuncia o pacto sobre la legítima futura entre aquellos que la declaran y los coherederos forzosos, era de ningún valo*r. Los herederos *podían reclamar su respectiva legítima; pero debían traer a colación lo que hubiesen recibido por el contrato o renuncia*. Se contemplaban como *excepción* la donación-partición del ascendiente entre sus descendientes (art. 3514 y ss.); las donaciones entre cónyuges de bienes que se dejen por fallecimiento (art. 1277 inc. 4, derogado por el art. 17.711); pacto de reconocimiento de onerosidad de enajenaciones del causante a un heredero forzoso (art. 3604). Los Proyectos de reforma de Bibiloni de 1936, de 1993 y 1998, siguieron esta línea de ideas —véase *infra* en el punto IV, el régimen actual del Cód. Civ. y Com.—.

Especialmente, a fines de la segunda mitad del siglo XX, en el derecho continental europeo se advierte una tendencia a flexibilizar la prohibición de los pactos para evitar la desaparición de pequeñas y medianas empresas de carácter personal, familiar o societario, frente a la transmisión sucesoria y a las reglas de la partición forzosa, para asegurar la continuidad de la explotación de la empresa en favor de la economía general del país (véase Recomendación de la Comisión Europea a los países de la CEE del 7/12/94, para la flexibilización en este tipo de autorizaciones. Esta Recomendación inspiró el *pacto de familia* incorporado al Código Civil italiano por la ley 55, en 2006 (arts. 768 *bis* a 768 *octies*) **(5)** y en el derecho francés, por una modificación de 2006 (ley 728) la introducción del *mandato póstumo*, alternativa al testamento **(6)**.

LA LEY AI
(análisis inteligente)
por TR + Microsoft Copilot

Reglamento (UE) n.º 650/2012 sobre sucesiones *mortis causa.*

Texto oficial en español. Regula la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y ejecución de resoluciones, los documentos públicos y el certificado sucesorio europeo; son particularmente relevantes sus disposiciones sobre elección de ley y pactos sucesorios.

Cabe señalar también que estos pactos pueden ser utilizados para proteger el patrimonio de los discapacitados **(7)**.

III. Panorama actual de los pactos sucesorios en el derecho argentino de fuente interna

El Código Civil y Comercial de la Nación argentino, en su art. 1010, mantuvo el *régimen prohibitivo sobre los pactos institutivos y renunciativos* sobre herencia futura; por consiguiente, estos pactos no pueden funcionar como fuente de vocación sucesoria.

El primer párrafo del art. 1010 dispone, respecto de los contratos en general, que *la herencia futura no puede ser objeto de los contratos ni tampoco pueden serlo los derechos hereditarios eventuales sobre objetos particulares*, excepto lo dispuesto en el párrafo segundo —sobre el que más abajo volvemos— u otras disposiciones legales expresas. Así también, el art. 1546 Cód. Civ. y Com. *prohíbe las donaciones hechas bajo la condición suspensiva de producir efectos a partir del fallecimiento* del donante; el art. 1545 establece que la *aceptación debe producirse en vida del donante y del donatario* y en el ámbito sucesorio, el art. 2286 Cód. Civ. y Com. establece la *prohibición de aceptar o repudiar herencias futuras* y el art. 2449, la *irrenunciabilidad de la porción legítima de una sucesión futura.*

También rige la *prohibición sobre los pactos dispositivos, pero con una novedad flexibilizadora* para asegurar la continuidad de la unidad económica de la empresa; si bien, aun en estos casos, *subsiste la prohibición, cuando uno de los contratantes no sea un heredero legitimario del empresario titular* **(8)**.

Comercial Comentado. Tratado exegético", ob. cit.; ROUGIN, Ernst, "Traité de droit civil comparé. Les successions", Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, Paris, 1908, t. I, Nros. 17/21; GUASTAVINO, Elías, "Pactos sobre herencias futuras", Ediar, Buenos Aires, 1968, nro. 60.

(5) Se prevé que el empresario puede transferir su patrimonio o participaciones societarias total o parcialmente a uno o varios descendientes, debiendo participar obligatoriamente el cónyuge y otros legitimarios, a quienes se les debe pagar en dinero o compensar con otros bienes las cuotas legítimas que les corresponden. Estos podrán renunciar a sus derechos legitimarios total o parcialmente y abierta la sucesión, los que no participaron pueden reclamar el pago de la legítima.

(6) Así se estableció que: el causante puede otorgar poder a una persona física o jurídica para encargarle que administre o gerencie todo o parte de su sucesión futura por cuenta y en interés de uno o más herederos, por un tiempo determinado fijado por la ley o atendiendo a la edad de los herederos. Establece también la posibilidad de renunciar anticipadamente a la acción de reducción, en una sucesión no abierta en beneficio de persona determinada con efecto a partir de la aceptación por el causante. Así como, que no podrán ejercer la acción de reducción los herederos presuntivos que han consentido la donación efectuada por el futuro causante.

(7) Véase: OLMO, Juan Pablo, "Herederos con discapacidad: teoría y práctica de la mejora estricta", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2019; RIVERA, Julio César - MEDINA, Graciela (dirs.), "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Thomson Reuters-La Ley, Buenos Aires, 2023, t. IX, ps. 15 a 20; LARENA BELDARRAIN, Javier, "Los pactos sucesorios como instrumentos para proteger el patrimonio de los discapacitados", Ed. Dykinson, Madrid, 2010, p. 665 y ss. citado en ALTERINI, Jorge H. Dir. - FERRER, Francisco, "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético", Ed. La Ley, 2015, t.XI, ps. 33 a 34 y su cita 60.

(8) HERNÁNDEZ, Carlos A. - IGLESIAS, Mariana B., "Pactos sobre herencia futura, como herramienta de planificación

a) Una primera excepción:

Se ha señalado, pues, que se mantiene en el art. 1010 el ya recordado principio de que la herencia futura no puede ser objeto de los contratos, como tampoco pueden serlo los derechos hereditarios eventuales sobre objetos particulares, *excepto lo dispuesto en cuanto a los pactos relativos a una explotación productiva o a participaciones societarias de cualquier tipo, con miras a la conservación de la unidad de la gestión empresarial o a la prevención o solución de conflictos, los que pueden incluir disposiciones referidas a futuros derechos hereditarios y establecer compensaciones en favor de otros legitimarios. Estos pactos son válidos, sean o no parte el futuro causante y su cónyuge, si no afectan la legítima hereditaria, los derechos del cónyuge, ni los derechos de terceros.*

Normalmente son parte de estos pactos: el titular de la explotación productiva o participaciones societarias y sus herederos legitimarios presuntivos *al momento* de la celebración.

Se advierte aquí una clara influencia del pacto de familia italiano, pero aún más amplio, pues *no solo contempla* como *finalidad la transmisión de la explotación productiva, agropecuaria, industrial, comercial* (característica de la pequeña o mediana empresa de carácter familiar) o *de las participaciones societarias* (en sociedades de personas o por acciones), de parte *del titular a uno de sus descendientes*, a quien el titular considera el más idóneo para la continuidad de la empresa, sino que alcanza *también* a *convenios entre herederos legitimarios presuntivos, respecto de la explotación o de las participaciones societarias del futuro causante,* los que son válidos, aún sin la participación de este y de su cónyuge.

Se ha señalado que las finalidades buscadas, por lo general, serán mantener la continuidad de explotación productiva en relación con estos bienes, procurando la unidad de la gestión empresarial para prevenir o solucionar posibles conflictos futuros entre los herederos y asegurar una continuidad y estabilidad.

Se ha señalado que varias pueden ser las modalidades **(9)**:

a. Transferir la explotación productiva *a uno de los descendientes*, a quien el titular considera el más idóneo para seguir con la continuidad de la empresa, *pudiendo reservarse el usufructo o una renta vitalicia, compensando las cuotas legítimas de otros herederos forzosos en dinero u otros bienes*. Serán parte en esos acuerdos en ese caso: el titular, el beneficiado y los demás legitimarios, debiendo observarse la necesidad de intervención del cónyuge si los bienes fuesen propios; si fuesen *gananciales, ambos cónyuges deberían disponer conjuntamente,* siguiendo las reglas de la partición por donación (arts. 2411 a 2420) Cód. Civ. y Com. Se trata de un *pacto distributivo* sobre la propia herencia.

b. Constituir un fideicomiso *inter vivos,* en el que el futuro causante titular puede transferir a un fiduciario todo o parte de su patrimonio y la propiedad fiduciaria de la explotación productiva o de las participaciones societarias, *designando un beneficiario*, fijando como *condición resolutoria del contrato el fallecimiento del titular e instruyendo al fiduciario para que, sobrevenido el deceso, transfiera al heredero legitimado la explotación productiva o las participaciones societarias y a los demás, los bienes que indique para cubrir, en compensación, sus cuotas legítimas*. Se trata, también, de un pacto distributivo sobre la propia herencia y serían parte: el titular, el fiduciario que, en nuestro derecho, debe ser un tercero no heredero, ante la prohibición legal de que el fiduciario pueda ser destinatario final de los bienes (art. 1672 Cód. Civ. y Com.), y los legitimarios presuntivos, que serán los fideicomisarios. También cabe examinar la necesaria participación del cónyuge del instituyente, en su caso (véase, v.gr. art. 2411 Cód. Civ. y Com.).

c. También los *presuntos herederos legitimarios pueden ceder sus futuros derechos hereditarios sobre tales bienes a uno u otros de los legitimarios,* pactándose compensaciones para prever y evitar futuros conflictos.

d. Asimismo, *un heredero forzoso, o legitimario podría, transferir a otro, sus futuros derechos sobre una explotación productiva o sobre participaciones societarias para compensar una deuda* que mantenía con él o compensarlo, con otro bien del mismo legitimario o con los derechos eventuales de este, sobre futuros bienes hereditarios para solucionar o prevenir controversias.

e. Igualmente los *herederos presuntivos podrían convenir entre sí, quién se hará cargo de la administración de la explotación o de la gestión* de las participaciones, *pactándose una compensación* o un mayor porcentaje a su favor sobre esos activos o sobre otros bienes del futuro causante.

Estos tres últimos casos son *pactos dispositivos entre los legitimarios* del futuro causante, sin que sea necesaria la participación de este o de su cónyuge. Son convenios *sobre la herencia de un tercero ajeno al pacto, que es el futuro causante,* con lo que nada impide que si este no fue parte en esos acuerdos, pueda disponer de los bienes antes de fallecer o disponer de los bienes por testamento; y tampoco es necesaria la participación del cónyuge, si el causante no intervino.

En estos supuestos prima la autonomía de la voluntad y el poder de disposición del titular de los bienes, pues *el acto realizado es aleatorio para las partes y el contrato se encuentra sometido a la condición resolutoria de que el futuro causante no disponga de sus bienes.* Además, estos contratos no podrían afectar las legítimas ni los derechos del cónyuge, el futuro causante, como tampoco de terceros (art. 1010 segundo párrafo Cód. Civ. y Com.).

> Esta solución legal exhibe mayor flexibilidad para disponer por autonomía de la voluntad sobre el destino de los bienes con figuras más flexibles.

b) Otras excepciones:

Se contemplan también otras excepciones:

En el art. 2385 Cód. Civ. y Com., los descendientes del causante y el cónyuge supérstite que concurren a la sucesión intestada *deben colacionar a la masa hereditaria* el valor de los bienes que les fueron donados por el causante, *excepto dispensa o cláusula de mejora expresa en el acto de la donación o en el testamento* **(10)**.

En los arts. 2411 a 2420 Cód. Civ. y Com. se contempla la partición que efectúa el ascendiente entre sus descendientes por donación, pero *se dispone: que la partición por donación no puede tener por objeto bienes futuros*.

Sin embargo, en la *acción de reducción* se establece que el *descendiente omitido* en la partición por donación o *nacido después de realizada esta* y el que ha *recibido un lote de valor inferior al correspondiente a su porción legítima*, pueden ejercer esa acción si a la apertura de la sucesión, no existen otros bienes del causante suficientes para cubrir aquella porción.

En todos los casos, para la colación y el cálculo de la legítima, se debe tener en cuenta *el valor de los bienes al tiempo en que se hacen las donaciones*, apreciados a valores constantes y los *donatarios se deben recíprocamente garantía de evicción de los bienes recibido*s, acción que puede ser ejercida desde que la evicción se produce, aun antes de la muerte del causante. También, la *partición por donación puede ser revocada por el ascendiente, con relación a uno o más de los donatarios, en los casos en que se autoriza la revocación de* las donaciones y cuando el donatario incurre en actos que justifican la exclusión de la herencia por indignidad.

En el art. 2461 se dispone, en la misma línea, respecto de la *transmisión* de bienes a legitimarios, que si *por acto entre vivos a título oneroso* el *causante transmit*e a alguno de los legitimarios la propiedad de bienes *con reserva de usufructo, uso o habitación*, o con la contraprestación de una *renta vitalicia, se presume, sin admitir prueba en contrario, la gratuidad del acto y la intención de mejorar al beneficiario*. Sin embargo, se deben deducir del valor de lo donado las sumas que el adquirente demuestre haber efectivamente pagado. En tal caso el valor de los bienes debe ser imputado a la porción disponible y el exce-

sucesoria (con especial referencia al pacto de familia del art. 1010)". RDCO, ps. 709 a 721 y bibliografía citada en nota 2.

(9) Véase el mayor desarrollo del tema en: ALTERINI, Dir. - FERRER, Francisco, ob. cit., t. XI, ps. 38 a 42.

(10) La reforma del Código Civil y Comercial fortaleció la autonomía de la voluntad del causante al permitir que la dispensa se otorgue directamente en el instrumento de donación, sin necesidad de esperar al testamento. Ello facilita la planificación sucesoria y aproxima la figura a una verdadera mejora patrimonial en favor del heredero beneficiado. Desde una perspectiva sucesoria la dispensa de colación es uno de los instrumentos mediante los cuales el causante introduce una desigualdad deliberada entre legitimarios, tolerada por el ordenamiento en la medida en que se mantenga dentro de los límites de la porción disponible y no vulnere la legítima de los demás herederos, la dispensa no es absoluta. Si la donación excede la suma de la legítima del donatario más la porción disponible del causante, la liberalidad se considera inoficiosa. En tal caso, aun existiendo dispensa o mejora, el exceso debe ser computado y compensado. El actual art. 2386, reformado por la ley 27.587, lo establece expresamente.

dente es objeto de colación. No obstante, *esta imputación y esta colación no pueden ser demandadas por los legitimarios que consintieron en la enajenación, sea onerosa o gratuita, con algunas de las modalidades indicadas.*

IV. Partición. Diversas formas

a) De *modo previo al deceso del causante*, en el derecho comparado y en el nuestro, la partición puede anticiparse a través de las figuras de la *partición por ascendientes*, esto es, el acto por el cual el ascendiente, futuro causante, procede a dividir su herencia, total o parcialmente, entre los descendientes considerados futuros herederos, asignándoles una porción de esta.

Las formas clásicas son la *donación y el testamento*, que deben ser armonizadas con las reglas del régimen de bienes del matrimonio en cuanto a la facultad de disponer, sobre bienes propios y gananciales o bajo un régimen de separación de bienes, según el caso **(11)**.

También aparecen las denominadas *particiones mixtas*, vinculadas a la partición por ascendientes, en las que el padre, la madre y otros ascendientes, pueden hacer reparto de sus bienes, en parte por donación entre vivos y en parte por testamento y también, la partición involucrada en el *procedimiento particionario*, por la combinación de actos judiciales y convencionales, a través de los cuales el padre o ascendiente también pueden disponer, por actos especiales, sobre los bienes que los descendientes obtuviesen de otras sucesiones o, cuando los ascendientes que nombren tutores para sus descendientes menores, los autorizan para que hagan los inventarios, tasaciones y particiones de sus bienes extrajudicialmente, presentándolas después a los jueces para su aprobación **(12)**.

b) Dentro de los testamentos caben en el derecho comparado: la *sustitución*, disposición por la cual una persona es llamada a recibir una herencia en defecto de otra o a continuación de ella y la *sustitución fideicomisaria*, por la cual se instituía a un heredero para que sucediera a otro designado en primer término, a la muerte de este, permitiendo al testador reglar el destino de los bienes por varias generaciones, habiéndose interpretado que ello importaba, *dar un heredero al heredero* o, crear las llamadas "*manos muertas*", propiedades inalienables por generaciones, excluidas de la circulación económica **(13)**.

La institución tuvo auge en el derecho romano, en el derecho feudal y en derecho hispánico. Para que tenga lugar será necesario: 1) una institución sucesiva de herederos respecto de los mismos bienes o, una doble institución —en su versión limitada, más moderna—; 2) la obligación del primer heredero de conservar los bienes, para entregarlos a su muerte al segundo; y 3) un orden sucesivo, ya que la obligación de transmitirlos al segundo heredero se produce con la muerte del primero.

La Revolución francesa suprimió la institución en 1792, solución prohibitiva que se mantuvo hasta el presente en el derecho francés, italiano, mexicano, paraguayo, peruano, aunque en muchas legislaciones la figura reapareció en el siglo pasado con ciertos límites en cuanto a los llamamientos sucesivos, que no pueden pasar de la primera o segunda transmisión; a que no pueden afectar la legítima de los herederos forzosos; y a que exigen que no puedan ser fideicomisarios personas que ya vivan o estén concebidas al fallecer el testador (Código Civil alemán, suizo, español, austríaco, portugués, brasileño, chileno) **(14)**.

La prohibición se mantiene en nuestro derecho, donde se continúa con la exclusión contenida en el art. 3723 de Vélez y se prohíbe, incluso, la *sustitución de residuo*, que es la disposición del testador por la que este llama a un tercero a recibir lo que reste de su herencia al morir el heredero o legatario instituido. En nuestro Código Civil y Comercial, sin embargo, se mantiene y admite la *sustitución por subrogación o sustitución vulgar,* en la que el testador puede designar a alguno para subrogar al heredero nombrado en el testamento, para cuando este heredero no quiera o no pueda aceptar la herencia (art. 2491) **(15)**.

c) Por testamento también se pueden establecer *fideicomisos testamentarios,* recientemente incorporados en el art. 2493 Cód. Civ. y Com.

Se trata del negocio jurídico por el que una persona —el fideicomitente, fiduciante o instituyente— dispone por testamento, *transmitir la propiedad fiduciaria* de su herencia, una parte alícuota de ella o bienes determinados a otra (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en interés de quien designe el testador (beneficiario) y a transmitirla al fideicomisario, que es la persona instituida por el testador como destinataria final de los bienes, cuando se cumpla la condición o plazo establecido en el testamento.

Su finalidad es evitar desviaciones, dilapidaciones, mala administración por parte de herederos carentes de idoneidad o experiencia, perjuicios a herederos menores y litigios entre los sucesores. Normalmente serán fideicomisos de administración, de inversión o, de simple conservación, donde prevalece la voluntad unilateral del testador, por lo que se suele excluir cierto grado de negociación de partes, como en los fideicomisos de garantía, de construcción de viviendas, etc. El acto que determina la transmisión al fideicomisario, en este caso, *no es la muerte del causante ni del primer instituido —como en la sustitución fideicomisaria—, sino otro hecho:* la mayoría de edad, una graduación, un matrimonio, etc., los frutos se entregan al beneficiario y los bienes están exentos de la acción de los acreedores. También hay que prever, sin embargo, que su utilización no encubra una donación indirecta para burlar el régimen legitimario, cuando los bienes fideicomitidos excedan la porción disponible, por ejemplo **(16)**.

d) Por testamento, también se pueden establecer las diversas formas de *legados*, con los modos y extensión autorizados por el régimen sucesorio.

e) Por *acuerdo partitivo entre herederos*, según ya se ha señalado, cuando a la muerte del titular de los bienes sobreviene la etapa final en *una sucesión intestada* y *la indivisión finaliza con la partición o con la liquidación* y se siguen los actos jurídicos por los cuales, para cada heredero, se transforman sus derechos en bienes concretos que se les adjudican a título singular y exclusivo, lo cual presupone pluralidad simultánea de sucesores, titulares de una cuotaparte sobre los bienes relictos.

f) Finalmente, *de no haber acuerdo partitivo*, se transitará la instancia de la *partición judicial, ex-*

(11) Véase: ZANNONI, Eduardo A., "Derecho de las sucesiones", Ed. Astrea, Bs. As., 1976, T. I, ps. 701 y ss. y sus citas; COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., "La partición de la herencia", Ed. El Derecho, 2026, ps. 43-70.

(12) Véanse que en los arts. 3514 y 3515 y concordantes Cód. Civil de Vélez Sarsfield: el ascendiente podía adjudicar ciertos bienes por donación inmediata y reservar otros para distribuirlos por disposición testamentaria, formando con ambas operaciones una unidad económica y familiar. El Código Civil y Comercial no regula expresamente la partición mixta, pero tampoco la prohíbe, por lo que se ha sostenido que esta forma de partición puede haber perdido autonomía terminológica, pero no necesariamente vigencia funcional. Para la doctrina sucesoria, continúa siendo posible pues, concebir una partición por ascendiente estructurada mediante una combinación coordinada de donaciones-partición y disposiciones testamentarias-partición, siempre que ambas integren una única organización sucesoria y siempre que la operación global respete las legítimas, la igualdad cualitativa de las hijuelas y las normas imperativas de la partición por ascendiente.

(13) En el mayorazgo, por ej. existe una cadena potencialmente indefinida de sucesores; el régimen constituye una verdadera organización perpetua o de larga duración del patrimonio; no se limita a una sola transmisión sucesiva. Por ello el mayorazgo es una institución mucho más amplia y compleja, la sustitución fideicomisaria organiza una transmisión sucesiva; el mayorazgo organiza una sucesión perpetua de transmisiones sucesivas.

(14) Véase: ALTERINI, J. H., Dir. - FERRER, Francisco, ob. cit., t. XI, ps. 687-8 y citas del Código Civil alemán: arts. 2100 ss.; 608 ss.; Código suizo, arts. 781 y ss.; Código español, arts. 2286 y ss., Código austríaco, arts. 488-492.

(15) Véanse art. 3723 Código Civil de Vélez y su nota: El derecho de instituir un heredero no importa el derecho de dar a este un sucesor y el art. 3724: El testador puede subrogar alguno al heredero nombrado en el testamento, para cuando este heredero no quiera o no pueda aceptar la herencia. Solo esta clase de sustitución es permitida en los testamentos. En el Código Civil y Comercial, en su art. 2491 mantiene que: la facultad de instituir herederos o legatarios no importa el derecho de imponer un sucesor a los instituidos. Sin embargo, la disposición que viola esta prohibición no afecta la validez de la institución; y tiene eficacia si puede valer en alguno de los dos casos siguientes: el testador puede subrogar al instituido para el supuesto de que este no quiera o no pueda aceptar la herencia o el legado. La sustitución establecida para uno de esos casos vale para el otro.

El heredero o legatario sustituto queda sujeto a las mismas cargas y condiciones impuestas al sustituido si no aparece claramente que el testador quiso limitarlas al llamado en primer término.

En el art. 2492 contempla y prohíbe la sustitución de residuo: no es válida la disposición del testador por la que llame a un tercero a recibir lo que reste de su herencia al morir el heredero o legatario instituido. La nulidad de esta disposición no perjudica los derechos de los instituidos. SARUBO, Oscar E., "Fideicomiso testamentario". Revista Notarial Nro. 935, ps. 291 y ss.; ALTERINI, Dir. - FERRER, Francisco, ob. cit., t. XI, p. 686 y ss.

(16) Véase: ALTERINI, Dir. - FERRER, Francisco, ob. cit. T. XI, ps. 703-4; KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, "Nuevamente sobre el fideicomiso sucesorio", RDPyC, 2001-3-283 y ss.

trajudicial, notarial o administrativa, según y por los medios y procedimientos que la *lex sucesoria* habilite en la etapa final del procedimiento **(17)**.

IV.1. Bajo un enfoque internacional: insoslayable encuadramiento del problema dentro de los regímenes sucesorios en el derecho comparado

Resulta inocultable, en el contexto descripto, la importancia y la especial incidencia que adquieren las diversas concepciones filosóficas, sociales, culturales, económicas y hasta políticas que inspiran, con improntas propias, las soluciones de las sucesiones *mortis causa* de los diversos Estados nacionales. Es por ello que la materia sucesoria, tradicionalmente, se ha mostrado rebelde ante la posibilidad de alcanzar consensos sobre un fondo común de principios que haga asequibles soluciones uniformes de fuente internacional para el abordaje del tema en general y, más aún, en particular, respecto de las diversas formas de partición de la herencia, que es el aspecto que hoy nos convoca.

En consecuencia, no puede soslayarse un encuadramiento previo en los distintos sistemas sucesorios de los derechos internos y del DIPr.

El derecho comparado exhibe diversas formas de organizar las consecuencias del deceso de los individuos, para cumplir con el menester de dar nuevo titular —o nuevos titulares— a los derechos y obligaciones del difunto, a través de las diversas etapas que implican el proceso de transmisión de la sucesión **(18)**.

Se suelen señalar *ciertas exigencias fundamentales a las cuales todo sistema de transmisión sucesoria debe responder*:

— *En la transmisión del activo* ha de velarse por la rapidez de la transferencia sucesoria y por garantizar la certeza de la atribución de derechos, a fin de evitar contiendas posteriores, apunta a *quienes son llamados a suceder como destinatarios de los bienes y al momento en que se produce la transferencia.*

— *En la transmisión del pasivo* ha de procurarse una solución que armonice la tensión entre los intereses de los herederos y de los acreedores de la sucesión. El equilibrio lógico entre estos dos imperativos impone una correlación estrecha entre los poderes reconocidos a los herederos sobre el activo y la extensión de sus responsabilidades respecto del pasivo, siendo el desafío elaborar una reglamentación que satisfaga esos imperativos dentro de un marco de costos razonable; y existen *diversas soluciones según que se atribuya una responsabilidad limitada o ilimitada respecto del pasivo sucesorio*.

IV.2. Sistemas que ponen el acento en la transmisión del activo sucesorio

Se pueden advertir diversas posibilidades respecto de la transmisión del activo sucesorio y nos parece apropiado seguir, para sintetizarlas, la sistematización propuesta por Ives Henri Leleu **(19)**, que cabe distinguir así:

— Aquellos sistemas que operan *la transmisión directa e inmediata o instantánea* de los bienes del difunto en beneficio de sus herederos y por el solo efecto de la ley *(ipso jure*), privilegian el mantenimiento de la integridad del patrimonio hereditario al que se le designa inmediatamente *un nuevo titular* y la certeza en la atribución de los bienes.

Se destaca así que este sistema, con base legal y en forma inmediata, acuerda prioridad a la transmisión del derecho de propiedad sobre los bienes hereditarios y a la necesidad de operar una transferencia separada de las prerrogativas propias de su ejercicio, no obstante, aunque distinta de la propiedad, la posesión hereditaria se transmite según los mismos principios, ipso *jure.* Se distinguen tres posibilidades: la aceptación de la herencia, la aceptación con beneficio de inventario y la renuncia.

— Aquellos sistemas que consagran una *transmisión directa y diferida*, renuncian al automatismo en la adquisición de la herencia e invitan a los herederos a manifestar su voluntad de adquirir la sucesión, en consecuencia, una solución de continuidad en la apropiación de los bienes del difunto precipita el patrimonio en un estado de vacancia jurídica: lo que se ha dado en llamar, traduciéndolo, la *"herencia yacente".* A pesar de este intermedio, la transmisión sucesoria continúa siendo el objetivo de los herederos y la herencia diferida no es menos directa, pues no da un rodeo por la intervención de una tercera persona. En tanto los herederos no acepten, la herencia "yacente" perdura.

— Se distingue también como otro sistema, observado en el derecho angloamericano, que tiende a la transmisión *indirecta y diferida* del activo sucesorio*. Desde el deceso, una persona se apropia de la sucesión, el "personal representative*" o administrador, liquida el pasivo y reliquida el saldo dando cuenta a los herederos. La espera por los herederos del tiempo necesario para la liquidación imprime a la sucesión un carácter diferido y la interposición de una persona le agrega un carácter indirecto. Se ha señalado que este tipo de transmisión sucesoria suele organizar dos transferencias hereditarias consecutivas.

La primera transferencia voluntaria y judicial, beneficia al intermediario de la transmisión, el ejecutor, muchas veces, la designación viene efectuada por el propio causante (vg. en su testamento).

La *segunda transferencia, beneficia a los herederos. Tiene por objeto el saldo de la liquidación.* El *"personal representative"* tiene como deber de entregar el saldo reliquidado a los herederos; es posible que le quepa, además, realizar la partición, en caso de pluralidad de herederos.

IV.3. Sistemas que ponen el acento en la transmisión del pasivo sucesorio

Si nos detenemos en la clásica dualidad impuesta en doctrina por Saleilles y Percerou **(20)** entre *sucesión en la persona y sucesión en los bienes*, se observa que la primera toma del derecho romano la idea de la *continuación de la persona del difunto por el heredero,* de manera que el heredero, en principio, responde por todos los compromisos del difunto transmisibles por causa de muerte, en esta línea, si no toma la precaución de limitar su responsabilidad, se expone a que sus bienes personales puedan ser perseguidos por los acreedores del sucesorio (*ultra vires hereditatis).*

Por oposición a ese sistema, la segunda corriente toma del derecho germánico la idea de la *transmisión sucesoria* concebida como la atribución de un patrimonio abandonado, compuesto de un activo y de un pasivo. El heredero recoge los bienes y las deudas que pesan sobre ellos y responderá *intra vires hereditatis*, como lo habría hecho el difunto si viviese; y con esos bienes, confiándose la liquidación a un tercero.

Estrictamente no se trata aquí de la transmisión de un patrimonio, porque este fue objeto de una liquidación de la que el heredero no recibe sino la parte de deuda que corresponde a su parte de bienes (*sucesión en los bienes*).

Desde un punto de vista técnico se ha señalado como instrumento decisivo a ese fin la reglamentación de la institución de la *opción hereditaria*, que en lugar de imponer una decisión para determinar la responsabilidad en la etapa inicial del proceso sucesorio, permite *diferir la decisión y acomodar su responsabilidad al grado de persecución de los acreedores hereditarios; incluso al filo del proceso sucesorio, después de la partición,* en caso de indivisión, el heredero puede limitar su responsabilidad, invocando el beneficio de división, al elegir un procedimiento apropiado a la configuración de la sucesión **(21)**.

V. Los diversos sistemas de regulación sucesoria en el derecho internacional privado (DIPr)

a. Dadas las diferencias apuntadas, particular significación reviste ante un caso de sucesión multinacional, *determinar* qué derecho define el *concepto mismo de la "sucesión mortis causa"* y *qué derecho efectuará la regulación de los diferentes problemas contenidos en esa categoría jurídica.*

> El derecho comparado nos muestra las soluciones de las legislaciones iusprivatistas polarizadas en dos grandes vertientes: por un lado, *la unidad, universalidad o extraterritorialidad* de la sucesión que elige un único derecho para regir la suerte del conjunto de la sucesión, sin reparar en la localización de los elementos que la componen (priman como criterios de elección: *la ley de la nacionalidad o del domicilio*)

(17) Véase respecto de Cód. Civ. y Com., en nuestro derecho: COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., "La partición de la herencia", ob. cit., ps. 23 a 40 y sus citas.

(18) Véase: UZAL, María Elsa, "Derecho Internacional Privado", Ed. La Ley, Bs. As., 2016, ps. 875 a 891.

(19) LELEU, Yves-Henri, "La transmisión de la sucesión en el derecho comparado", Patrimonium familiale, Maklu, Bruselas, 1996, a cuya íntegra lectura remitimos.

(20) PERCEROU, "La liquidation du passif héréditaire en droit comparé, spécial en droit allemand", Revue Critique Leg. Jur, 1905, p. 811.

(21) LELEU, ob. cit., ps. 430/2.

y, por el otro, el *fraccionamiento, la pluralidad o la territorialidad de las soluciones* que prevé pluralidad de masas, distintas las unas de las otras y que los bienes del difunto se escinden en tantas masas como bienes existen situados sobre el territorio de Estados diferentes, cada una de ellas regida por la *lex rei sitae.*

Entre estos dos extremos se advierten *soluciones intermedias*, con diversas variantes de combinación entre unidad y fraccionamiento; por ejemplo, sistemas que aplican la ley del lugar de situación a los inmuebles, mientras que se someten los muebles a una ley única, muy a menudo, siguiendo el estatuto personal, la del último domicilio o la de la nacionalidad.

Se ha destacado que *el fraccionamiento* resulta de una tradición jurisprudencial, que se remonta al siglo XIII, a los orígenes mismos del conflicto de estatutos, donde los jueces aplicaban los puntos de conexión propios de la ley personal, para determinar el derecho aplicable, aunque respetaban también, respecto de los inmuebles, la ley del lugar en que se hallaban situados.

La *unidad,* en cambio, si bien se puede rastrear en Roma, donde habría sido la regla tomar el derecho personal del difunto para regular las relaciones sucesorias y existen algunas referencias en escritos de Cicerón, sobreviene con los esfuerzos por lograr una codificación de derecho internacional privado, a través de la influencia y los trabajos doctrinarios de Savigny que propiciaba la ley del último domicilio del difunto y de Mancini que defendía la ley nacional del causante, principalmente en la segunda mitad del siglo XIX.

Parece ser un lugar común, al que no escapa la experiencia vernácula, que la tradición jurisprudencial se enrola en la línea del fraccionamiento y que el principio de unidad gana sus adeptos en la doctrina y en foros científicos internacionales, como el Instituto de Derecho Internacional y la Conferencia de Derecho Internacional de La Haya que han trabajado en esta línea.

Cabe rescatar el logro de soluciones uniformes obtenido en el marco de los Tratados de Derecho Civil de Montevideo (TDCM) de 1889 y de 1940, pero ello, inocultablemente, se ha debido a un liso y llano allanamiento al principio de fraccionamiento jurisdiccional y legislativo, que impone como solución para el tema, la elección del respeto de las soluciones del *derecho de fondo del Estado nacional del lugar de situación de los bienes al tiempo de la muerte del causante* (TDCM 1889, arts. 44, 45 y 46 y TDCM 1940, arts. 44, 45 y 46), que son aplicadas *por los jueces de ese mismo Estado* (TDCM 1889, art. 66 y TDCM 1940, art. 63) con puntuales concesiones a un enfoque de unidad **(22)**. En cambio, poco ha sido el éxito de los varios esfuerzos en la Conferencia de La Haya, que trató reiteradamente el tema en distintos aspectos, perdiéndose en un laberinto de alternativas para procurar un consenso, sin alcanzar éxito **(23)**.

Es en el marco del derecho comunitario europeo con el Reglamento de la Unión Europea (R.E) 650/2012, *relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones "mortis causa" y a la creación de un certificado sucesorio europeo,* donde aún ahora se logró alcanzar un marco de soluciones uniformes que incluso aborda el tema que aquí nos ocupa —véanse arts. 20 a 32 y especialmente los arts. 24 y 25 RE 650/2012—.

b. La "professio juris". La elección del derecho aplicable a la sucesión.

En el derecho internacional privado contemporáneo se ha planteado también lo que algún autor ha descripto como "la penetración de la autonomía de la voluntad" en materia de familia y sucesiones, el ejercicio de una forma de opción de legislación, la *professio juris,* dentro de las convenciones internacionales, las codificaciones y los textos legislativos de los Estados occidentales en ese mismo ámbito **(24)**.

El rol reconocido a la autonomía de la voluntad de las partes, en este sentido, vale decir, para ejercer esa opción en cuestiones de familia o sucesorias, es limitado; y se lo suele reducir a optar entre la ley nacional de los interesados, la de su domicilio o la de su residencia habitual, que son puntos de inserción familiares y personales de la sucesión. Estos contactos revelan el "centro de vida del difunto", siendo frecuente que sean concordantes y conduzcan a la aplicación de la ley de un mismo país. Circunscripta a ciertas hipótesis, también en ocasiones, se permite la ley del lugar de situación de los bienes.

Estas soluciones permiten zanjar los conflictos entre la ley nacional y la ley de la residencia habitual o del domicilio. El causante puede a lo largo de su vida desplazar su residencia habitual de un país a otro; y gracias a esta posibilidad de elegir, podrá reglar su sucesión con seguridad, obviando el azar de las reglas sucesorias de los diferentes países en los que haya vivido o en los que hubiese bienes al tiempo de su deceso. Junto a la *professio juris* se reconoce al difunto derogar la regla objetiva de conflicto, mediante un acto que tome la forma de una disposición por causa de muerte.

Ferid, crítico respecto de esta opción, previene sobre la necesidad de evaluar la posibilidad y peligro de fraude, ya que pueden darse maniobras tendientes a eludir normas imperativas, por ejemplo, sobre las reservas o legítimas y se abriría la puerta a la incerteza **(25)**.

Excepcionalmente también se ha contemplado la aplicación del derecho con el cual el causante mantenía el vínculo manifiestamente más estrecho a la fecha del fallecimiento, *si así resulta de todas las circunstancias del caso;* solución que también que busca satisfacer la efectividad.

Prevén estas opciones el Convenio de La Haya del 1º de agosto de 1989 sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por causa de Muerte, art. 3º.3 y art. 5º; el R.E 650/2012, arts. 21 y 22; la Ley Suiza de derecho internacional privado, en su art. 90; el art. 47 del "*Decedent Estates Law*" de Nueva York, que permite la elección a favor de la ley de ese Estado; existe también en este sentido un tratado entre Colombia y Ecuador.

c. La sucesión contractual y los pactos sucesorios

La *sucesión contractual,* ya se lo ha visto, *es una institución sucesoria,* un sistema hereditario en el que la vocación sucesoria encuentra su fuente en un contrato; y no exclusivamente en la ley o en un testamento.

Así, pues, desde una perspectiva conceptual, la noción de *pacto sucesorio* comprende tanto la estipulación unilateral —consistente en la promesa gratuita de atribuir bienes por causa de muerte— como los acuerdos bilaterales o multilaterales mediante los cuales dos o más personas pueden crear o solo modificar o extinguir derechos respecto de una sucesión futura. Los testamentos recíprocos o mutuos, por su parte, no constituyen necesariamente la manifestación de un acuerdo; sin embargo, en determinados ordenamientos, la reciprocidad de las disposiciones testamentarias y las ventajas correlativas conferidas por cada testador pueden generar efectos jurídicos equivalentes a los derivados de un pacto. También difieren los sistemas en cuanto a las exigencias formales, pues mientras algunos requieren necesariamente la forma escrita, otros admiten, en determinados supuestos, la prueba de acuerdos verbales.

Estas figuras son particularmente frecuentes en los sistemas de *common law*, donde los arreglos patrimoniales *inter vivos* responden a una concepción que privilegia la libertad de disposición de los bienes y la autonomía privada. No obstante, también algunos ordenamientos de tradición civilista, como los de Alemania y Noruega, han reconocido los pactos sucesorios con considerable amplitud. Otros, como el francés, los admiten solo en supuestos excepcionales y expresamente previstos por la ley, mientras que ciertos sistemas los han excluido de manera prácticamente absoluta, como ocurre, tradicionalmente, en Bélgica o Grecia.

La concepción de la *sucesión* como fenómeno susceptible de estructurarse mediante un acuerdo de voluntades conduce, en principio, a la aplicación del estatuto contractual. Desde esta perspectiva, la capacidad para celebrar el pacto,

(22) Véase: UZAL, María Elsa, "Derecho Internacional...", ob. cit., ps. 911-913 y, en ambos tratados de 1889 y 1940, en numeración coincidente, los arts. 44, 47, 48, 49 y 50, las reglas sobre testamentos otorgados por acto público, sobre deudas, legados y colación.

(23) Véase: UZAL, María Elsa, "Derecho Internacional...", ob. cit., ps. 897-903.

(24) Véase que seguimos lo expresado en: UZAL, María Elsa, "Derecho Internacional Privado", ob. cit., ps. 885 y ss.

(25) Véase sobre el tema: MURAD, Ferid, "Le rattachement autonome de la transmission successorale en droit international privé", Recueil des Cours, 1974-II, vol. 142, ps. 186/7. LAGARDE, Paul, "La nueva Convención de La Haya sobre la Ley Aplicable a la Sucesión", Revue Critique de Droit..., 78 [2], abril de 1989. GANNAGÉ, Pierre, "La pénétration de l'autonomie de la volunté dans le droit international privé de la famille" ("La penetración de la autonomía de la voluntad en el derecho internacional privado de la familia"), Revue Critique du Droit Privé, 1992, p. 428.

así como su licitud, validez y efectos, quedan sometidos a la ley sucesoria del disponente al tiempo de su celebración, en tanto que la forma podrá ajustarse, según los casos, a la ley del lugar de otorgamiento o a la ley nacional del causante.

La admisibilidad de los pactos sucesorios en el derecho internacional privado continúa siendo una cuestión ampliamente controvertida, según ya se ha visto.

d. Las liberalidades entre vivos

Las *liberalidades entre vivos* adquieren relevancia en esta materia en la medida en que deban ser consideradas para la determinación de derechos sucesorios, particularmente en el ámbito de las sucesiones *ab intestato*. En tales hipótesis corresponde reconocer competencia a la ley sucesoria, tomando como momento crítico del punto de conexión el del fallecimiento del causante. Sin perjuicio de ello, numerosos aspectos vinculados a la validez formal de tales actos continúan sometidos al estatuto contractual, en ausencia de disposiciones específicas que establezcan una solución diversa.

Las leyes sucesorias pueden, asimismo, prever reglas especiales respecto de determinadas liberalidades, especialmente aquellas realizadas entre cónyuges, ya sea mediante soluciones materiales específicas o a través de mecanismos correctivos destinados a preservar determinados equilibrios patrimoniales. Cuando tales previsiones no existan, la validez de las liberalidades deberá apreciarse a la luz de la ley rectora de la capacidad de las partes, de la ley aplicable al contrato y de la ley del lugar de celebración, a fin de determinar tanto su validez sustancial como formal (arts. 2616 y 2652 Cód. Civ. y Com.; anteriormente, arts. 6º, 7º, 1205, 1209 y 1210 del Cód. Civil). Todo ello sin perder de vista la incidencia que puede corresponder a la *lex rei sitae* en lo relativo a los modos de transmisión de los bienes, así como la necesaria articulación entre la cuestión sucesoria y el régimen patrimonial del matrimonio. Ambos estatutos deberán armonizarse mediante una adecuada labor de coordinación y adaptación cuando la aplicación concurrente de sus respectivas soluciones revele incompatibilidades lógicas, disfuncionalidades sistémicas o resultados materialmente injustos **(26)**.

VI. Aproximación a la ley aplicable a los acuerdos partitivos en el DIPr. (27)

Con fuerte visión crítica, Murad Ferid también expuso las grandes dificultades que se manifiestan en materia de transmisión de bienes en las sucesiones multinacionales, dada la incidencia del entrecruzamiento entre las reglas de fondo, las reglas de jurisdicción y, cabe agregar, la existencia de jurisdicciones exclusivas que gobiernan la materia que, muchas veces, tornarán inaplicables las normas previstas para la transmisión hereditaria fuera de las jurisdicciones que garantizan la aplicación de esa ley **(28)**.

En el marco de una sucesión multinacional y en ausencia de normas específicas en el DIPr., como es nuestro caso, cuando el *operador jurídico se encuentra frente a acuerdos partitivos o pactos sucesorios* con los que se busca la planificación global de una *sucesión integrada por bienes alcanzados por diversos sistemas legales y que aparecen sujetos a varias jurisdicciones internacionales* —en las que se deberá solicitar cooperación internacional para lograr una solución eficaz, a través de la homologación o del reconocimiento y ejecución de acciones con base en esos pactos—, habrá de efectuar, muchas veces, una valoración conjunta y en perspectiva de diversos sistemas jurídicos aplicables a distintos aspectos del caso sucesorio o a diversas relaciones jurídicas dentro del mismo caso.

Ello lo conducirá a abordar la posible composición de la solución a través de un *dépeçage* **(29)**, que obligará a pensar en la adaptación y en la armonización de los derechos en conflicto —si es que ello resulta posible—, mediante procedimientos que hoy son contemplados en nuestra legislación expresamente y que el valioso art. 2595 inc. c) Cód. Civ. y Com. autoriza expresamente a realizar, al disponer, respecto de la aplicación del derecho extranjero, que:

"Cuando un derecho extranjero resulta aplicable... c) si *diversos derechos son aplicables a diferentes aspectos de una misma situación jurídica o a diversas relaciones jurídicas comprendidas en un mismo caso, esos derechos deben ser armonizados, procurando realizar las adaptaciones necesarias para respetar las finalidades perseguidas por cada uno de ellos".*

Para adentrarse en esta tarea, con una terminología gráfica muy utilizada en doctrina y que puede leerse en esta materia en Héron y en Ferid, pueden distinguirse en el derecho sucesorio dos órdenes de conexiones (*liaisons*).

La conexión *horizontal* o *funcional,* por un lado, que pone el *acento en los vínculos que unen los diversos bienes y deudas que integran la sucesión* y que hace presente en esta los caracteres de unidad, de un conjunto en el que los bienes pierden su individualidad durante la mayor parte de las operaciones sucesorias, connotando la sumisión de la sucesión a una ley única.

Por otro lado, las conexiones *verticales o territoriales,* que estarán dadas por los vínculos t*erritoriales* que ponen el acento en las diversas fases del problema sucesorio a propósito de un mismo bien relicto —idea válida también para distintas clases de bienes relictos—, buscando la *unidad de tratamiento de cada bien*. Sin embargo, la *"liaison vertical"* no se limita a las estructuras sucesorias propiamente dichas respecto de esos bienes, también alcanza a situaciones que aparecen ligadas a la reglamentación de la sucesión respecto de ellos, como la sustitución, el usufructo en los bienes del cónyuge supérstite, el régimen de bienes del matrimonio, las legítimas, etc. *lo que conduce a reconocer la lex rei sitae para los inmuebles* **(30)**.

Cabe admitir, sin embargo, que el fraccionamiento no constituye una solución ideal, pues importa la ruptura de las relaciones horizontales que caracterizan a una sucesión y se suele señalar que lo deseable sería lograr una solución que permitiera respetar las vinculaciones verticales, particularmente importantes, sin sacrificar las relaciones horizontales.

En ese marco y trasladando esa línea de ideas respecto de los pactos y acuerdos partitivos que hoy nos ocupan a fin de procurar su validez y eficacia, cabe coincidir en que deben destacarse algunos *aspectos o condiciones* a observar y respetar, con el fin de lograr una apreciación eficaz de la regulación global de la sucesión internacional perseguida en este aspecto **(31)**.

(26) Véase sobre el punto: UZAL, María Elsa, "Derecho Internacional...", ob. cit., ps. 886 y ss.; SIMÓ SANTONJA V. ob. cit. ps. 325/3. Informe explicativo de WATERS, Donovan, sobre "Actas y documentos de la Decimosexta Sesión de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado", t. II, ps. 568 ss.; DESCHAMPS, René, "Les successions", ps. 76/8.; LEQUETTE, Yves, (Comunicación) "Conjuntos legislativos y derecho internacional privado de sucesiones", Droit. Privé, 1984, Éd. du CNRS 1986, ps. 175/8.

(27) Véase lo expresado en UZAL, María Elsa, "Derecho Internacional Privado", ob. cit., ps. 891-895.

(28) Véase: FERID, Murad, ob. cit., p. 85 y ss. El autor distingue claramente entre dos cuestiones capitales en materia sucesoria: la "dévolution", que comprende todo lo que se refiere a la determinación abstracta de los sucesores, herederos o legatarios y a la fijación de sus derechos sucesorios —a quién tocará, qué—, por un lado, y la transmisión de los bienes, entendida cómo, de qué manera, pasan los activos y los pasivos a los derecho-habientes; concluye luego en una propuesta que halla como modelo los sistemas angloamericanos que priorizan, como categorización, esa distinción, que también es contemplada en Suecia, en Egipto y en Austria.

(29) Véase: UZAL, María Elsa, "Derecho Internacional...", ob. cit., ps. 485-486; UZAL, María Elsa, "Los métodos para la determinación del derecho aplicable en el DIPr dentro del Código Civil y Comercial de la Nación", Revista Código Civil y Comercial. A 10 años de la vigencia del Código Civil y Comercial. La Ley-Thomson Reuters, Año XI, Núm. 4, agosto 2025, ps. 312 a 329.

(30) MURAD, Ferid, "Le rattachement autonome de la transmission successorale en droit international privé", Recueil des Cours, 1974 t. 142, p. 71 y ss.; UZAL, "Derecho Internacional...", ob. cit., ps. 891-894.

(31) Es ilustrativo referir aquí los hechos del célebre affaire francés del Château de Chambord y su solución, a propósito del tema y para su análisis. El Castillo de Chambord, ubicado en el Valle del Loira (Francia), fue ordenado por el rey Francisco I en 1519 y terminado mucho tiempo después por el rey Luis XIV; tras el fallecimiento sin hijos de Enrique de Artois, el último heredero de la rama principal de los Borbón en Francia, más conocido como el conde de Chambord, el castillo pasó a manos de la familia Borbón-Parma en 1883 y por herencia directa a su sobrino, Roberto de Borbón-Parma (duque de Parma). En ese caso, el duque Robert de Borbón Parma, de nacionalidad austríaca, que vivía en Viena, dejó al fallecer nueve hijos de su primer matrimonio y doce de su segundo matrimonio, algunos se encontraban bajo tutela debido a su minoridad y otros bajo curatela por su insuficiencia mental, cuyas medidas de protección habían sido tomadas bajo la ley austríaca que correspondía por su estatuto personal. El patrimonio del difunto incluía bienes considerables que se hallaban en cuatro países: Austria, Italia, Suiza y Francia (en esta última los dominios de Chambord). El duque había previsto la constitución de un mayorazgo en favor de un hijo menor, capaz, de su primer matrimonio, el príncipe Elías de Borbón Parma, quien debía velar por sus hermanos incapaces. Por diversas razones el mayorazgo no pudo constituirse, pero todas las partes presentes acordaron, bajo la tutela y control de las autoridades austríacas, realizar una partición de todos los bienes. Como consecuencia, en 1910 se concluyó un

En *primer lugar* debe procurarse que las partes arriben a un acuerdo sobre sus intereses, detectando si las legislaciones interesadas contienen disposiciones sustanciales que impidan, con sus exigencias de aplicación inmediata al caso, la posibilidad de concretar este acuerdo (normas de policía o principios de orden público).

Se apunta aquí la importancia de que las *partes puedan arribar a un acuerdo* posible según lo deseado, haciéndose debido cargo de las reglas de conflicto y de las disposiciones sustanciales o de policía de las diversas legislaciones interesadas, que no pueden soslayarse por su aplicación imperativa que las hace indisponibles **(32)**.

En *segundo término*, que *las partes estén en condiciones de poder disponer de sus derechos, o sea, que tengan capacidad para decidir sobre ellos* y que la ley competente, en su caso, prevea los mecanismos para organizar la protección de aquellos que no tengan capacidad suficiente y establezca si estas partes pueden llegar a suscribir un acuerdo o si puede llegar a suscribirse un acuerdo en representación de estas personas y en qué condiciones.

Cabe señalar aquí la diferencia que media entre la *vocación sucesoria* y la *capacidad de ejercicio de ese derecho;* esto es, para ejercer por sí mismo el derecho del que es titular.

La *capacidad para suceder* es la aptitud de aquel que posee *vocación sucesoria*, o sea, de quien posee títulos para heredar y es llamado a recibir la herencia concreta por ley o por testamento y a quien se le ofrece la herencia en *delación;* es decir, que está en condiciones inmediatas de aceptarla o repudiarla (vg. porque no hay razones de indignidad, ni derechos preferentes). En nuestro DIPr. *la capacidad para suceder* y concurrir con sus títulos al otorgamiento de un acuerdo está, hoy, regida por el art. 2644 Cód. Civ. y Com. y sujeta a la ley del domicilio del causante al tiempo de su fallecimiento (momento crítico de la relación) **(33)**.

Así, pues, la *validez material* de las disposiciones *mortis causa* se rige por la *ley sucesoria* y esa misma ley establecerá quién es llamado a suceder y las causas específicas que pueden impedir al otorgante disponer en favor de determinadas personas o, a una persona, recibir bienes sucesorios de aquel. Asimismo la admisibilidad y la validez material de disposiciones de esta naturaleza deben ser examinadas en relación con sus efectos vinculantes entre las partes y no deben menoscabar los derechos de ninguna persona que, en virtud de la ley aplicable a la sucesión, tenga derecho a la legítima o a cualquier otro derecho del que no puede verse privada por la persona de cuya herencia se trate.

De otro lado y en cuanto a *la capacidad de ejercer el derecho a heredar y disponer de los derechos de que se es titular (capacidad de ejercicio)* se considera necesario que los otorgantes y las partes sean las *dueñas de ejercer sus derechos*, cuando se presenten en un acuerdo para suscribir estas disposiciones; y, en caso de aparecer alguna situación de incapacidad en alguna de ellas, a *la ley competente para regir esa capacidad* deberá recurrirse para prever los mecanismos que han de organizar las medidas necesarias para su protección y para decidir si estas partes pueden suscribir ese pacto o la partición amigable y en qué condiciones.

Al otorgar un pacto o acuerdo partitivo *la capacidad de ejercicio del derecho a heredar y disponer de los derechos que se es titular,* se juzgará, pues, por las *normas conflicto, generales y especiales o materiales* del DIPr. que rigen la capacidad personal, prestando especial atención al momento crítico de la relación, que será *el tiempo del otorgamiento* (v.gr. art. 2616 y 2644 Cód. Civ. y Com.); salvo que exista una disposición *especial*, de conflicto o material, aplicable específicamente a la capacidad para esos otorgamientos o para testar, (v.g. art. 2647 Cód. Civ. y Com.).

En esta línea de ideas el DIPr. argentino, como *lex sucesoria*, no admite que un eventual cambio de la ley aplicable pueda afectar la capacidad ya adquirida (art. 2616 Cód. Civ. y Com.); de otro lado, tampoco rigen en el punto dispensas particulares que en esta materia son propias de los negocios, como la que surge del art. 2617 Cód. Civ. y Com., en favor de quien, siendo incapaz, según la ley de su domicilio al tiempo del otorgamiento, fuera capaz conforme al derecho de ese país, pues *las cuestiones sucesorias se encuentran expresamente excluidas en esa norma especial.*

En *tercer lugar,* las cuestiones relativas a la *validez formal*, de estos acuerdos, en tanto se trata de disposiciones ya entre vivos, ya *mortis causa*, se regirán por las normas generales y especiales, de conflicto o materiales, que rigen la forma de los actos jurídicos en el DIPr. en general y, en particular de la *lex sucesoria* (en nuestro Cód. Civ. y Com.: arts. 2649, 2645, 2646, 2667). Estas disposiciones muchas veces exigirán determinadas calidades formales; y otras, ofrecerán puntos de conexión alternativos (domicilio, residencia habitual, lugar de otorgamiento, nacionalidad, *lex situs* respecto de los inmuebles **(34)** o, incluso, *las formas previstas* en la *lex fori*) para favorecer la validez del acto, tal como ocurre en materia de formas testamentarias, en nuestro derecho, con el art. 2645 Cód. Civ. y Com., cuya amplitud podría resultar —aplicable por proximidad analógica debido a la materia— para estimar la validez formal de pactos como los que nos ocupan.

Un verdadero problema de calificaciones puede plantearse cuando la *lex sucesoria* de un Estado contenga normas jurídicas que prohíban o limiten algunas formas en el otorgamiento de pactos sucesorios o disposiciones *mortis causa,* por su índole o por razones personales de edad, de nacionalidad del testador o de alguna de las partes cuya sucesión se ventile en tales pactos, pues en tal caso puede plantearse al operador jurídico un problema de calificaciones y la disyuntiva de definir esas restricciones como cuestiones sustanciales o de forma, generando una duda de subsunción, que deberá resolverse al interpretar

pacto de familia con el acuerdo de las autoridades, según los términos del cual a todos los herederos les fueron asignados bienes tomados indiferentemente de las diversas masas y al príncipe Elías le fue asignada como lote la parte más importante, en su integralidad, el dominio de Chambord, del que entró en posesión poco después. Durante la primera guerra Elías combatió en el ejército de Austria-Hungría (las Potencias Centrales), mientras que Sixto y Javier, dos de sus hermanastros se enrolaron en el ejército de Bélgica. Al terminar la guerra con la derrota austríaca, Francia consideró a Elías un enemigo nacional y confiscó sus propiedades en suelo francés, incluyendo el Castillo de Chambord. Aprovechando esta situación, los príncipes Sixto y Javier, dos de los integrantes del pacto de familia, demandaron a su medio hermano Elías ante los tribunales de Francia. Atacaron el acto de nulidad el acuerdo familiar para el reparto de bienes firmado en 1910. Argumentaron que violaba las leyes civiles francesas, por diversas razones: había intervenido una autoridad extranjera incompetente, respecto de inmuebles situados en Francia, no se había respetado la ley francesa sobre la reserva y la porción disponible y la totalidad de los bienes franceses se habían atribuido a un único heredero. Reclamaron que sus partes de la herencia les fueran entregadas y que, por haber sido héroes de guerra aliados, sus porciones debían quedar exentas de la expropiación del gobierno francés. En 1925, en primera instancia, los tribunales franceses dieron la razón a Sixto y Javier, reconociéndoles una mayor participación sobre la herencia de Chambord. Elías apeló inmediatamente la decisión. Su defensa argumentó que el acuerdo familiar de 1910 era un contrato privado perfectamente legal, vinculante y libremente firmado por todos los hermanos antes de la guerra. La Cour d' Appel d' Orleans, en 1928, rechazó la demanda señalando que las autoridades austríacas habían intervenido en defensa de los incapaces y para homologar que el pacto de familia constituía un acuerdo de partición amigable que las partes habían podido constituir válidamente bajo las leyes francesas y que las partes principales habían podido componer libremente las partes esenciales de sus lotes sin considerar las reglas francesas sobre las reservas. En 1932 la Corte de Casación rechazó otro recurso contra esa decisión y declaró a Elías como el único y legítimo propietario privado de Chambord, aunque en un 'obiter dictum' señaló la posibilidad para los demandantes de accionar pidiendo rescisión del acuerdo por lesión de la porción disponible en más del cuarto, sobre la totalidad de la herencia, porción que se calculaba así, en este caso, por ser más de tres hijos. Este resultado reactivó automáticamente el derecho del Estado francés para expropiar los bienes de un antiguo enemigo de guerra. Francia aplicó su derecho de tanteo y confiscó formalmente el dominio. A cambio, el gobierno francés se vio obligado a pagarle a Elías una indemnización de 11 millones de francos oro, cerrando de forma definitiva la era de los Borbón-Parma como señores del Castillo de Chambord. Véase el análisis que efectúa HÉRON en, "Le morcellement...", ob. cit., ps. 314/5, con las referencias al "pacto de familia", en particular, los parágrafos 408 y ss.

(32) Véase, por ejemplo, que cuando en virtud del art. 2644 Cód. Civ. y Com., nuestro derecho es aplicable a las sucesiones de los bienes inmuebles situados en la Argentina, no podría tener reconocimiento una partición contraria a los principios que emanan de las normas coactivas del derecho interno o una partición que, bajo el derecho extranjero indicado por la norma de conflicto, contraríe los principios generales que emanan del orden público de nuestro ordenamiento que, por ej., del art. 2286 Cód. Civ. y Com. desprende la prohibición de aceptar o repudiar herencias futuras o del art. 2449 Cód. Civ. y Com., la irrenunciabilidad de la porción legítima de una sucesión futura.

(33) El Código Civil y Comercial ha derogado el art. 3286 del Cód. Civil de Vélez, que regía la "capacidad para suceder" por el domicilio de la persona al tiempo de la muerte del causante; sin embargo, la doctrina ya señalaba que no debía entenderse que la norma se refiriera a la vocación sucesoria, sino que esta se hallaba regida por la ley de fondo de la materia.

(34) Véase en este sentido, la norma con puntos de conexión alternativos del art. 27.1 RE. 650/2012, prevista para disposiciones mortis causa en general, abarcadora de los pactos que comentamos.

el caso concreto **(35)**, si el legislador no hubiese brindado una *calificación autónoma,* como lo hace, por ej. el RE 650/2012: art. 27.3 **(36)**.

En *cuarto lugar* cabe contemplar que no haya disposiciones *del propio testador o del causante* que limiten las posibilidades de los sucesores en la materia, ya sea a través de disposiciones testamentarias o *a través de figuras legales* de la *lex sucesoria* aplicable que se les impongan y que estos no puedan modificar, como la sustitución fideicomisaria, o la fiducia anglosajona, etc. Es decir, que debe darse la *ausencia de un acto emanado del difunto o disposición de la ley que se imponga a los sucesores y que estos no puedan modificar por su voluntad común* **(37)**.

Finalmente, y en *último lugar,* aparece pertinente reiterar que para blindar, y de alguna manera evitar, un acuerdo claudicante, será necesario en todo caso prever, acumulativamente, la aplicación de las leyes que gobiernan cada una de las masas de bienes que están involucradas en la sucesión global del causante para lograr armonizar esas legislaciones a través de acuerdos cuyo contenido se conforme a esas leyes, de manera tal que se puedan satisfacer las finalidades perseguidas por cada una de estas legislaciones, si no han dialogado entre sí, a través de una previa convención uniforme.

Es decir, deberá examinarse si estas legislaciones, al contemplar ese acuerdo bajo sus competencias, lo encontrarán compatible con sus principios de orden público; y, en su caso, controlando la regularidad de este en su conjunto, si se satisfacen las exigencias de todos los intereses involucrados en esos derechos.

Para esto, idealmente, habría que prever, tal como también lo propone Héron, las dificultades que se puedan plantear en el acto del otorgamiento del pacto o la partición y, sortearlas, a través de renuncias de las partes a disposiciones que puedan ser conflictivas **(38)**, en la medida en que estas sean disponibles para la autonomía de la voluntad de las partes o, haciendo los ajustes, de contenido y formales, que puedan ser requeridos para posibilitar los reconocimientos de derechos y/o las inscripciones registrales necesarias, salvo que se trate de normas imperativas con disposiciones de orden público o normas de policía protectrices que no puedan ser soslayadas en el momento de la partición **(39)**.

El objetivo debería ser que las legislaciones, involucradas horizontal y verticalmente, aprecien la *conformidad de la partición propuesta, con sus fines propios,* respecto de los bienes que se hallan bajo su competencia, de manera que esos bienes se integren con los de otras masas diversas y que cada ley se aplique, en definitiva, a lo que le corresponda en el conjunto de la sucesión, a fin de armonizar controladamente la regularidad de la partición global.

No es necesario insistir sobre las dificultades de una partición ante leyes que contengan disposiciones diferentes en materia de transferencia de bienes o legítimas, capacidad, etc.; pero ese es el desafío del operador frente a la laguna legislativa y la necesidad de alcanzar una partición eficaz. La atención de los aspectos destacados puede garantizar la validez de la partición de una sucesión multinacionalizada y la omisión de alguna de ellas, entrañar la nulidad del conjunto de la partición o, al menos, de parte de él y el renacimiento del fraccionamiento.

Abordar el problema, respetando las relaciones, verticales llevará, muchas veces, como punto de conexión para los inmuebles, la *lex rei sitae,* debido a las divergencias que separan los derechos sucesorios y las disposiciones sobre regímenes de bienes en los diferentes estados, y a considerar que resulte necesaria la *armonización y adaptación de disposiciones sustanciales [art. 2595 inc. c) Cód. Civ. y Com.*]. Ello se posibilitaría mediante la elaboración de una lista exhaustiva de las convergencias y de las oposiciones o divergencias entre las reglas nacionales que deberían ser armonizadas; además, deberá atenderse a las relaciones existentes entre el derecho sucesorio, el régimen de los bienes inmuebles o muebles registrables **(40)** o el régimen de bienes del matrimonio o el derecho aplicable a la capacidad personal, según el caso, de manera de tratar de establecer una armonización de esos regímenes de bienes y de los derechos involucrados.

Ante este panorama tan complejo de múltiples posibles derechos aplicables a las sucesiones en el derecho comparado, el desafío es, pues, conciliar estas visiones horizontales y verticales a través de acuerdos de planificación sucesoria que se inscriban en un marco plausible que permita anticipar una regulación eficaz de la sucesión internacional.

Cita on line: TR LA LEY AR/DOC/2464/2026

Más información

Amaya, Sebastián - Pellegrini, María Victoria, "Capacidad en el proceso sucesorio. La autonomía progresiva y el interés superior del niño", RDF 126, 159, TR LALEY AR/DOC/1849/2026

González, Marcela, "Autonomía de la voluntad y validez de acuerdos particionarios. Adjudicación por acto de partición hereditaria", RDF 2024-I, 15, TR LALEY AR/DOC/3163/2023

Libro recomendado

Planificación Sucesoria

Autora: María Cristina Mourelle de Tamborenea

Edición: 2025

Editorial: La Ley, Buenos Aires

(35) Véase para el punto: UZAL, María Elsa, "Derecho Internacional...", ob. cit., ps. 88 a 90 y ss. y caso citado en nota 77.

(36) RE-650/2012: art. 27.3. A los efectos del presente artículo, las disposiciones jurídicas que limiten las formas admitidas de disposiciones "mortis causa" por razón de edad, nacionalidad o cualesquiera otras condiciones personales del testador o de alguna de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio, tendrán la consideración de cuestiones de forma. La misma regla se aplicará a la cualificación que han de poseer los testigos requeridos para la validez de las disposiciones mortis causa.

(37) Véase, por ej. que el Código Civil y Comercial, en art. 2420, establece que la partición por donación puede ser revocada por el ascendiente, con relación a uno o más de los donatarios, en los casos en que se autoriza la revocación de las donaciones y cuando el donatario incurre en actos que justifican la exclusión de la herencia por indignidad.

En el art. 2385 los descendientes del causante y el cónyuge supérstite que concurren a la sucesión intestada deben colacionar a la masa hereditaria el valor de los bienes que les fueron donados por el causante, excepto dispensa o cláusula de mejora expresa en el acto de la donación o en el testamento.

En el art. 2461 se dispone, en la misma línea, respecto de la transmisión de bienes a legitimarios, que, si por acto entre vivos a título oneroso el causante transmite a alguno de los legitimarios la propiedad de bienes con reserva de usufructo, uso o habitación, o con la contraprestación de una renta vitalicia, se presume, sin admitir prueba en contrario, la gratuidad del acto y la intención de mejorar al beneficiario.

Sin embargo, se deben deducir del valor de lo donado las sumas que el adquirente demuestre haber efectivamente pagado. En tal caso, el valor de los bienes debe ser imputado a la porción disponible y el excedente es objeto de colación. No obstante, esta imputación y esta colación no pueden ser demandadas por los legitimarios que consintieron en la enajenación, sea onerosa o gratuita, con algunas de las modalidades indicadas.

En el art. 2448, se prevé una mejora a favor de heredero con discapacidad: el causante puede disponer, por el medio que estime conveniente, incluso mediante un fideicomiso, además de la porción disponible, de un tercio de las porciones legítimas para aplicarlas como mejora estricta a descendientes o ascendientes con discapacidad. A estos efectos se considera "persona con discapacidad" a toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación con su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

(38) Véase HÉRON, ob. cit., ps. 315-316 par. 409 a propósito de su análisis del affaire "Chambord".

(39) Véanse las soluciones del Convenio de La Haya del 1º de agosto de 1989 sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por causa de Muerte, art. 10:

1. Cuando el pacto se refiera a la sucesión de más de una persona, el acuerdo tendrá validez en cuanto al fondo únicamente en el caso de que tal validez sea admitida por cada una de las leyes que, en virtud del art. 3º o del apart. 1 del art. 5º, habrían sido aplicables a la sucesión de cada una de dichas personas en caso de que estas hubieran fallecido en la fecha de conclusión del acuerdo.

2. Los efectos del pacto y las circunstancias que den lugar a la extinción de estos serán los reconocidos por el conjunto de dichas leyes. En línea similar, el R.E. 650/2012, en su art. 25.2.

(40) Véase la adaptación y armonización que propone el art. 31 de RE-650/2012: Adaptación de los derechos reales. Cuando una persona invoque un derecho real que le corresponda en virtud de la ley aplicable a la sucesión y el Derecho del Estado miembro en el que lo invoque no conozca ese derecho real en cuestión, este deberá, en caso necesario y en la medida de lo posible, ser adaptado al derecho real equivalente más cercano del Derecho de ese Estado, teniendo en cuenta los objetivos y los intereses que aquel derecho real persiga y los efectos le son inherentes.

Nota a fallo

DEFENSOR OFICIAL

Representación de herederos. Transferencia del ejercicio de la vocación hereditaria. Improcedencia. Trabajador fallecido.

La designación del defensor oficial para representar a los presuntos herederos del trabajador fallecido en un juicio laboral de carácter patrimonial debe ser revocada, porque dicha intervención desnaturaliza su propia función, cuya actuación se circunscribe a la representación de personas ausentes citadas a juicio en carácter de demandadas, en resguardo de las garantías de defensa en juicio y debido proceso (art. 18, CN), sin que le corresponda suplir el interés del promotor de la acción ni de sus herederos. Ello así, pues ordenar tal representación importa transferirle el ejercicio de la vocación hereditaria de presuntos sucesores que no se presentaron a hacer valer sus derechos, con infracción al art. 375 inc. "d" del Cód. Civ. y Com. y a los arts. 14, 18 y 19 CN, sin que el principio de impulso oficioso propio del fuero laboral ni el carácter de orden público de sus normas sustanciales justifiquen una solución distinta.

SC Buenos Aires, 26/05/2026. - Domínguez, Héctor Oscar c. Cooperativa de Trabajo Pucará Ltda. y otros s/ despido.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/32658/2026]

Véase el texto completo en p. 15

¿Interviene el Defensor Oficial en juicio laboral representando a eventuales sucesores del actor fallecido?



Rafael E. Toledo Ríos

Abogado (UBA). Se desempeñó como abogado en el ex Instituto Municipal de Previsión Social de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (1975-1994). Abogado asesor en la Administración del Fondo Compensador del Banco Ciudad de Buenos Aires (1998-2012). Autor de numerosos artículos de doctrina y trabajos de investigación en materia de Seguridad Social.



Verónica P. Torgovnick

Abogada (UBA), especialista en Derecho de la Seguridad Social. Máster en Derecho Constitucional (Univ. de Bolonia, Italia). Asesora en forma independiente a particulares, empresas y organizaciones. Autora de artículos de doctrina e investigación en materia previsional.

Sumario: I. Sentencias del Tribunal de Trabajo y la Suprema Corte. Planteo del problema. — II. Antecedentes normativos y jurisprudenciales. — III. Conclusiones sobre las tensiones que resuelve "Domínguez".

I. Sentencias del Tribunal de Trabajo y la Suprema Corte. Planteo del problema

Caso originado en temática procesal que dio lugar a interpretaciones antagónicas por parte del Tribunal de Trabajo de Mar del Plata y la Suprema Corte de Buenos Aires. Ante el fallecimiento del actor en el transcurso de un juicio laboral, en 1ª instancia se decidió que el Defensor Oficial debía representar en el proceso a posibles sucesores del actor; fallo luego revocado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA) que, en pronunciamiento unánime, admitió el recurso de inaplicabilidad de ley que interpuso la Defensora Oficial, quien había considerado improcedente su intervención.

Si bien las dos soluciones pueden resultar en principio atendibles, nuestro comentario se enfoca en la que predica no apartarse de la doctrina legal de la SCBA, postura inicialmente sostenida por la Defensora Oficial y finalmente expuesta en el voto ponente del juez Soria.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).

El Tribunal de Trabajo Nº 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata dispuso, el 8 de noviembre de 2023, la intervención de la defensora oficial —titular de la Unidad Funcional de Defensa Nº 4— para que representara a los eventuales sucesores de Héctor Oscar Domínguez, actor fallecido durante el trámite de su demanda por despido contra la Cooperativa de Trabajo Pucará Ltda. La defensora resistió la designación mediante recurso de revocatoria, que el tribunal rechazó sosteniendo que la doctrina restrictiva invocada —construida en sede civil— no era trasladable al derecho del trabajo, regido por normas de orden público y por el deber de impulso procesal de oficio (arts. 11 y 12, ley 11.653).

La defensora plantea dentro de los argumentos que fundan su recurso que "el juzgador se ciñó al texto expreso de los arts. 43, 53 inc. 5 del Cód. Proc. Civ. y Com., sin integrarlos con el art. 33 inc. 2 de la ley 14.442, que circunscribe la intervención del defensor oficial a la representación de las personas ausentes citadas a juicio, pero en alusión a las demandadas (…)". Y sostiene, asimismo, que el Tribunal del Trabajo se aparta con su designación de la doctrina legal resuelta por este Superior Tribunal en los precedentes C. 120.875, "Morales" y C. 120.248, "Martinelli" donde se resuelven planteos análogos al efectuado por la Defensora dentro del ámbito civil. Esta cuestión circunscribe la actuación de la SCBA a la revisión del apartamiento o no de la doctrina legal invocada. La Corte no dice todo lo que podría decir sobre la cuestión, sino lo estrictamente necesario para constatar la contradicción con la doctrina legal del tribunal.

Otro de los argumentos articulados en su recurso es que más allá de tratarse de una causa que tramita en el fuero laboral, lo que entra en discusión no es un derecho propio del trabajador, ya fallecido, sino la expectativa del eventual derecho hereditario, ya que se encuentran en juego derechos litigiosos correspondientes al acervo sucesorio.

En este sentido sostiene la recurrente que ordenar su actuación para que represente a "supuestos sucesores ausentes del actor fallecido" implica desnaturalizar la función propia del defensor oficial transfiriendo "el ejercicio de la vocación hereditaria de presuntos herederos que no se han presentado libremente a asumir derechos (…)".

Lo que convierte a "Domínguez" en un caso doctrinariamente significativo no es el supuesto de hecho, sino el fuero en el que se presenta: es la primera vez que la SCBA extiende al proceso laboral bonaerense una doctrina restrictiva construida, hasta entonces, exclusivamente en el ámbito civil y comercial fundada en los mencionados casos "Morales" y "Martinelli".

En dichos precedentes civiles invocados como doctrina legal la pregunta era más simple: ¿puede el defensor oficial representar a herederos del

actor fallecido, cuando estos no comparecen? La respuesta restrictiva no encontraba, en esos casos, ningún contrapeso sistémico de relevancia.

Sin embargo, en el proceso laboral bonaerense sí lo tiene; y el propio tribunal de grado lo articuló con precisión en sus dos fundamentos: primero, que la doctrina civil no es aplicable al derecho del trabajo por referir a acciones de naturaleza distinta; segundo, que el proceso laboral está regulado por normas de orden público que imponen al tribunal el deber de impulsar de oficio el trámite. A esto agregó una lectura textual propia: de los arts. 43 y 53 inc. 5º Cód. Proc. Civ. y Com. y 33 de la ley 14.442 no surge distinción alguna según que la representación del defensor sea respecto de la parte actora o demandada.

De ahí surge la pregunta que da sentido al desarrollo posterior: *¿alcanza la arquitectura tuitiva del proceso laboral —impulso de oficio, orden público— para ampliar una función que, en el fuero civil, se interpretó de manera restrictiva?*

La solución a este conflicto toca dos cuerpos normativos y de doctrina que hasta el momento no se habían cruzado: la construida en sede civil sobre los límites del Ministerio Público de la Defensa y los principios estructurales del proceso laboral.

A su vez, la respuesta no implica exclusivamente un problema dogmático. De ella depende qué ocurre, en la práctica cotidiana de los tribunales del trabajo bonaerenses, cuando un trabajador fallece durante el proceso y sus herederos no se presentan: ¿puede el proceso proseguir con un defensor designado?, ¿o —como resuelve la SCBA— queda subordinado a que los herederos decidan, libremente, hacer valer o no una expectativa hereditaria?

El tribunal superior de la Pcia. de Buenos Aires discurre de este modo "(...) ni el principio de impulso oficioso que integra la fisonomía del fuero del trabajo ni el particular carácter de las normas de fondo del ordenamiento laboral se hallan en juego en el caso con virtualidad para emprender un camino distinto al trazado por este tribunal en las causas C. 120.875, 'Morales' y C. 120.248, 'Martinelli' antes referidas" (...) y agrega que "el tema a dilucidar radica en torno a la procedencia —o no— de la intervención del defensor oficial en un supuesto en el que —al igual que en las causas de referencia— se pretende transferirle el ejercicio de la vocación hereditaria de presuntos sujetos que no se presentaron a hacer valer sus derechos, aspecto regido por disposiciones de índole sustancial que nutren la doctrina legal de referencia".

La riqueza en el análisis del presente fallo radica en las aristas que aborda donde se ponen en juego la función del defensor oficial prevista en el art. 33 inc. 2º de la ley 14.442, normas procesales **(1)**, normas sustanciales **(2)**, principios procesales de signo opuesto según el fuero de que se trate —el dispositivo, propio del proceso civil, y el impulso de oficio, propio del laboral— y, finalmente, una regla de método hermenéutico, el diálogo de fuentes (art. 2º, Cód. Civ. y Com.), a través de la cual la Corte logra articular todos esos planos sin que compitan entre sí. Este es el cruce que este comentario se propone reconstruir.

II. Antecedentes normativos y jurisprudenciales

Tal como se ha adelantado, la Corte acota su revisión a verificar la contradicción con la doctrina legal sostenida en los precedentes "Martinelli" y "Morales", lo que en la práctica implica que no desarrolla los restantes argumentos esgrimidos por la defensora en su recurso, sino que se limita a confirmar la vigencia de esos precedentes y a extender su aplicación al ámbito laboral.

Sin embargo, la búsqueda de antecedentes efectuada para el estudio de este fallo permitió identificar una genealogía doctrinal previa —no invocada por la propia Corte— que desemboca en "Domínguez", la cual una vez reconstruida en su conjunto permite analizar con mayor profundidad el rol del defensor oficial frente a la inclusión de herederos ausentes en el proceso.

II.1. Res. DGN 754/1998

El aporte de la res. 754/1998 de la Defensoría General de la Nación marca el origen real de la restricción que surge al reglamentar los arts. 60, 63 y 64 de la ley 24.946 **(3)**, donde en su art. 2º **(4)** define al *ausente*, a los fines de la intervención del defensor, como la persona citada por edictos *como demandada* que no compareció.

II.2. Res. DGN 1247/2006 ("Ancarola") **(5)**

Ante la consulta de una defensora que resistía representar a los herederos de un actor fallecido en un juicio laboral nacional, la Defensoría General revoca la res. DGN 229/2002 —que había dejado la cuestión librada al criterio judicial— y fija como doctrina institucional que la representación de ausentes se circunscribe a los demandados, extendiendo el criterio al fuero laboral y de seguridad social consolidando la restricción de su actuación y aportando el párrafo de *"desnaturalización de la función"* que reaparecerá, casi textualmente, en futuros precedentes.

Este antecedente se torna especialmente relevante en tanto, veinte años antes que "Domínguez", asume una posición restrictiva en torno a la actuación del defensor oficial analizando en profundidad las tensiones que ese mismo problema plantea. La particularidad es que lo hace dentro de un expediente laboral —no civil—: antes de que la SCBA tuviera que resolver la cuestión en sede laboral bonaerense, la Defensoría General de la Nación ya se había visto obligada a sopesar el argumento del orden público laboral frente a la función constitucionalmente acotada del defensor, sin que existiera todavía la fórmula de "disposiciones de índole sustancial" que el tribunal emplearía después para resolver esa misma tensión en "Domínguez".

Dentro de sus argumentos más destacados pueden considerarse:

II.2.a. Definición reglamentaria de *"ausente"*

Remite a la res. DGN 754/1998, que ya fijaba por vía reglamentaria la restricción del concepto de *ausente* a la posición de demandado.

"La competencia de los Defensores Públicos Oficiales en materia civil y comercial, consiste en la representación de personas ausentes y en el patrocinio de quienes invoquen y justifiquen pobreza. Que en el art. 2º del mencionado decisorio se delimita el concepto de *ausente 'a la persona física que desconocido su domicilio es citada por edictos a juicio como demandada y vencido el plazo no compareciere'*".

II.2.b. Correlación sistemática con el art. 343 Cód. Proc. Civ. y Com.

"Que las normas citadas se correlacionan con el art. 343 del Cód. Proc. Civ. y Com., incluido en el Capítulo II del Código Procesal titulado "Citación del Demandado", que establece que el Defensor Oficial solo representa a personas ausentes en carácter de demandados que citados por edictos no se han presentado en autos" **(6)**.

II.2.c. La desnaturalización de la función del defensor

"Que en ese entendimiento aceptar la actuación del Defensor Oficial para representar a los eventuales herederos ausentes de actores fallecidos supondría desnaturalizar la función propia del defensor oficial, cual es velar por la "defensa de los derechos de los justiciables" —conf. art. 18 CN—, ya que no se trataría de resguardar la defensa de los derechos de un trabajador amparado por el principio de orden público, sino del ejercicio de la vocación hereditaria de un presunto heredero que no se ha presentado libremente a asumir sus derechos".

Esta interpretación se erige, probablemente, como el precedente individual más fuerte del *corpus* para responder al fundamento laboral de "Domínguez", precisamente porque se formula dentro de un expediente laboral (accidente de trabajo), no civil. La Defensora reconoce que el crédito original pudo estar amparado por el orden público mientras el trabajador vivía y lo ejercía, pero sostiene que esa protección no se traslada automáticamente al heredero: el orden público protege el ejercicio del derecho por su titular original, no la decisión del heredero de asumirlo o no.

(1) Arts. 341 Cód. Proc. Civ. y Com. provincial, arts. 43, 53 inc. 5º y 343 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación.

(2) Art. 375 inc. "d" del Cód. Civ. y Com. y su antecedente en el art. 1881 inc. 16 del Cód. de Vélez.

(3) Ley 24.946 establece la organización, funciones e integración del Ministerio Público, TR LALEY AR/LEGI/10ML.

(4) Art. 2º ley 24.946 "Personas ausentes. Se entenderá por ausente, a la persona física que, desconocido su domicilio, es citada por edictos a juicio como demandada, y vencido el plazo no compareciere (...)".

(5) Res. DGN 1247/2006 vista a la Defensoría General en las actuaciones 25.102/00 en trámite por ante el JNTrab. Nº 17, caratuladas "Ancarola, Asencio Silvestre c. Granados, Cándida y Otros s/ Accidente - Acción Civil".

(6) Su equivalente bonaerense no es literal: el art. 341 Cód. Proc. Civ. y Com. provincial no forma parte de un capítulo denominado "Citación del Demandado", pero el propio artículo se titula "Demandado incierto o con domicilio o residencia ignorados" mismo encuadre sistemático, por una vía distinta (rótulo del artículo en lugar de rótulo del capítulo).

II.2.d. Doctrina de Highton de Nolasco y Areán

Este párrafo aporta la distinción más precisa de todo el *corpus* entre herederos del actor y herederos del demandado: el apercibimiento de designar defensor opera únicamente para los segundos.

"La representación de los sucesores de los actores en el proceso, entendiendo por tales a los demandantes o reclamantes de derechos a través de un juicio nunca podría dar lugar a la intervención del Defensor Oficial sin poner en riesgo la efectiva detentación de derechos hereditarios individuales (…) que la representación de herederos de la parte o poderdante fallecido, que ejercerá el Defensor Oficial en caso de que los mismos debidamente citados no se presenten, será un apercibimiento solo para los herederos del demandado, ya que a los del actor deberá notificárseles por edictos, desconocidos que fueran sus domicilios, sin designárseles Defensor Oficial. 'Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado', p. 891)".

II.2.e. Precedentes judiciales citados: *Decaría* y *Silva*

La resolución de la defensoría también se remite a dos precedentes anteriores dictados a nivel nacional. *Decaría* aporta que la intervención del defensor es una cuestión reglada por ley, no disponible ni para las partes ni para el criterio del juez —responde directamente a cualquier planteo que apele a la discrecionalidad judicial para ampliar la designación—. Silva, por su parte, es el precedente judicial (no solo administrativo) que ya había resuelto, en 2002 y en sede laboral nacional, la misma pregunta que "Domínguez" resuelve en 2026 en sede laboral provincial.

"La intervención del Defensor Oficial no depende de la voluntad de las partes o del poder discrecional del Magistrado interviniente, sino de la ley. (CNCom. Sala C, 27/03/1991, 'Decaría, Mario c. Bobello, Omar s/ Ejecutivo')".

"Ni de las normas del Cód. Proc. Civ. y Com. (arts. 343 y 53 inc. 5º) ni de la ley 18.345 (art. 33) surge que deban designarse defensores oficiales a los herederos o presuntos herederos del litigante fallecido. En tal caso, y no mediando razones de pobreza o ausencia, la incomparecencia de estos solo tiene como consecuencia que se los tenga por notificados, en adelante, de todas las providencias que se dicten, por ministerio de ley (CNAT, Sala VIII, Expte. 10.671/1999, sent. 23.356, 19/07/2002, 'Silva, Napoleón c. Chiclana 3827 SRL s/ Despido')", TR LALEY AR/JUR/3022/2002.

II.2.f. Revocación de la res. DGN 229/2002

"Corresponde dejar sin efecto lo dispuesto por res. DGN 229/2002 en cuanto determina que en relación con el alcance que debe darse a la intervención del defensor de oficio en la representación de los presuntos herederos del actor fallecido, debe estarse a lo que finalmente resuelva el órgano jurisdiccional interviniente".

Finalmente, la propia Defensoría General revoca una posición amplia sostenida con anterioridad respecto a dejar librada al criterio judicial la designación del defensor.

II.3. SCBA, C. 120.875, "Morales, Zulema y otros c. Carrón, Omar Javier s/ Nulidad de testamento" (29/11/2017) **(7)** - SCBA, C. 120.248, "Martinelli, Carlos Alberto c. Rotondo, Marcos Hernán y otros s/ Daños y perjuicios" (29/11/2017) **(8)**

Fallos que fijan la postura restrictiva que el Superior Tribunal confirma en "Domínguez". En ambos casos, la defensora apela su designación y esta es revocada por unanimidad por la SCBA. A diferencia del precedente que origina este comentario, ambos casos transcurren en el ámbito civil y comercial —cada uno ante una Cámara distinta de La Plata, pero fallados el mismo día por los mismos jueces—, por lo que ninguno enfrenta todavía el argumento del orden público laboral ni el del impulso de oficio que sí deberá sortear la Corte al extender esta misma doctrina, 9 años después, al fuero del trabajo.

Con voto de la Dra. Kogan al que adhieren los restantes magistrados dentro de los argumentos más relevantes sostiene que:

II.3.a. El voto de Kogan. Transferencia impropia del ejercicio de la acción

"La designación de defensor oficial para la representación o patrocinio de los eventuales herederos 'ausentes' de la coactora Fernández implica, en el caso, transferir al funcionario un impropio ejercicio directo de la acción entablada en el marco de un proceso gobernado —en forma preeminente— por el principio 'dispositivo' (conf. doctr. arts. 14, 17, 18, 19 y concs., CN)".

Vamos a detenernos en este párrafo en tanto aporta una dimensión superior a la que veníamos analizando, recordando siempre que este fue uno de los precedentes que confirma la SCBA a través de "Domínguez".

(i) La frase dice que su designación "implica transferir... un impropio ejercicio directo de la acción". Es una diferencia de categoría, no de grado: niega que lo que ocurre pueda llamarse "representación".

Transferir el ejercicio de la acción implica, en el sentido utilizado por la Dra. Kogan que es el Estado de manera impropia quien, a través de un funcionario, termina litigando en nombre de alguien que nunca decidió litigar.

(ii) Esta afirmación, al mismo tiempo se basa en un fundamento constitucional, no solo procesal: Kogan no cita el art. 33 inc. 2º ni el art. 53 inc. 5º para esta frase puntual (cita arts. 14, 17, 18 y 19 CN). El principio dispositivo aparece como proyección directa de esas garantías (nadie puede ser obligado a litigar, art. 19 CN), y disponer de una acción es un modo de disponer de la propia esfera de libertad. Esto le da al argumento un peso mayor que el sistemático: si el fundamento último es constitucional, no puede quedar neutralizado por una particularidad del Código Procesal laboral.

(iii) Precisión conceptual: entendemos, en este caso, que "dispositivo" no se opone íntegramente a "de oficio", pues el principio dispositivo cubre al menos cuatro planos distintos (quién inicia el proceso; quién delimita su objeto; quién dispone del derecho material —desistir, allanarse, renunciar—; y quién impulsa el trámite). El "impulso de oficio" del art. 11-12 de la ley 11.653 solo reemplaza el último plano —es una regla instrumental sobre quién impulsa el expediente, no sobre quién es dueño de la pretensión—. Entendemos que Kogan usa "dispositivo" en el sentido del tercer plano (disposición del derecho material), no del cuarto (impulso procesal). Por eso la objeción "el fuero laboral tiene impulso de oficio"; no impacta contra este argumento: discute un plano distinto. El defensor oficial no está siendo cuestionado por impulsar de más el trámite, sino por decidir en lugar del heredero si la pretensión hereditaria se mantiene viva —algo que el impulso de oficio, por protector que sea, nunca tuvo la función de resolver—.

II.3.b. La desnaturalización de la función del defensor. Coincidencia con el Dictamen de "Ancarola"

"La designación de marras conlleva la desnaturalización de la función propia del defensor oficial (…) en tanto más que resguardarse la defensa de los derechos de los justiciables importa [...] transferirle el ejercicio de la vocación hereditaria de presuntos herederos que no se han presentado libremente a asumir sus derechos, respecto de quienes se desconoce su voluntad e interés actual de mantener vigente la instancia judicial iniciada, con infracción a normas sustanciales tales como las contenidas en el art. 1881 inc. 16 del Cód. Civil de Vélez Sarsfield derogado, reproducida en lo que aquí interesa señalar, en el art. 375 inc. 'd' del Código Civil y Comercial de la Nación y a las garantías constitucionales contenidas en los arts. 14, 18 y 19 de la Carta Magna...".

Este argumento tomado por la jueza evidencia una transmisión textual directa entre el dictamen de la Defensoría General de la Nación de 2006 y el dictamen del Subprocurador General de la SCBA que Kogan sigue en 2017. La coincidencia prueba la continuidad doctrinal entre ambos fueros y ambas jurisdicciones, más allá de la genealogía formal.

II.3.c. Correlación normativa: art. 53 inc. 5º Cód. Proc. Civ. y Com., art. 33 inc. 2º ley 14.442 **(9)**

"El art. 53 inc. 5 debe ser interpretado de consuno con lo preceptuado por el inc. 2 del art. 33

(7) Causa civil y comercial. Acuerdo del 29 de noviembre de 2017. Voto de la Dra. Kogan, al que adhieren Negri, Soria y Pettigiani (unánime). Cámara de origen: Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala I. Causa gemela decidida el mismo día: C. 120.248, "Martinelli, Carlos Alberto c. Rotondo, Marcos Hernán y/o s/ Daños y Perjuicios".

(8) Causa civil y comercial, accidente de tránsito. Acuerdo del mismo día que Morales. Voto de la Dra. Kogan, al que adhieren Negri, Soria y Pettigiani (unánime). Cámara de origen: Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala III (distinta de la Sala que intervino en Morales).

(9) Art. 53. — "La representación de los apoderados cesará: (…) inc. 5) Por muerte o incapacidad del poderdante. En tales casos el apoderado continuará ejerciendo su personería hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso, o venza el plazo fijado en este mismo inciso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el juez señalará un plazo para que los interesados concurran a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieran sus domicilios, o por edictos durante dos [2] días consecutivos, si no fuesen conocidos, bajo

de la Ley Orgánica del Ministerio Público 14.442 que circunscribe dicha particular intervención de los defensores oficiales a la representación de las personas ausentes citadas a juicio (en el sentido de demandadas), en observancia de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso (art. 18, CN), sin que le quepa suplir el interés del promotor de la acción o, como en el caso, de sus herederos".

De este párrafo queda claro que ambas fuentes deben interpretarse en conjunto **(10)**; y que si bien el art. 53. inc. 5 es la norma que regula el *trámite* cuando cualquier parte muere (plazo, forma de citación, apercibimiento), la norma que decide *a quién puede representar el defensor* es el art. 33 inc. 2º; y este sí distingue, una vez interpretado sistemáticamente, entre demandado y actor, tal como lo fija este precedente.

En tal sentido, de la propia redacción del art. 33 inc. 2º se infiere un argumento adicional: la cláusula sobre personas ausentes está redactada a continuación, dentro del mismo inciso, de la defensa penal del imputado —posición estructuralmente pasiva por definición, ya que nadie es "el imputado actor"—. Si la cláusula sobre ausentes se redactó como prolongación de esa misma lógica —defender a quien es traído al proceso, no a quien lo inicia—, eso constituye un argumento de contexto de redacción a favor de que *"ausente citado a juicio"* hereda esa misma connotación incluso al trasladarse al ámbito civil.

II.3.d. Intervención de la Fiscalía de Estado

La Corte, de oficio, en este precedente dispone dar intervención a la Fiscalía de Estado provincial (arts. 3588 Cód. Civil y 768 Cód. Proc. Civ. y Com.) para el supuesto de que se configure una herencia vacante. Esta orden sugiere que la posición restrictiva no deja al proceso sin ningún resguardo institucional —simplemente desplaza el resguardo del defensor oficial hacia el organismo específicamente previsto para los bienes sin herederos conocidos—.

II.4. Dictamen del Procurador General SCBA en "Voss" **(11)**

"Y en aras de sustentar la improcedencia de la designación y correlativa intervención del señor Defensor Oficial recurrente en las causas judiciales en trámite por ante los fueros civil, comercial y laboral, prevista por el art. 53, inc. 5º del ordenamiento civil adjetivo en los supuestos mencionados, es plenamente aplicable al caso lo dictaminado en los precedentes anteriormente referidos —causa C. 120.248 'Martinelli, Carlos Alberto c. Rotondo, Marcos Hernán y/o s/ Daños y Perjuicios', reiterado en causa C. 120.875 'Morales, Zulema y ots. c. Carrón, Omar J. s/ Nulidad de Testamento'—, limitándome a reproducir, en lo que sigue, los fundamentos de esta última que inclinaron el criterio concordante de este Ministerio Público con el sostenido por el recurrente de autos".

El dictamen del Procurador General cita expresamente las causas 'Martinelli'/'Morales' reproduciendo los fundamentos dados por el Procurador en la causa "Morales". En consecuencia, esto debe leerse, a nuestro entender, no como razonamiento original del Procurador en "Voss", sino como una transcripción anunciada del dictamen que fundamentó "Morales" en 2017 que continúa con la genealogía de la posición restrictiva analizada.

II.5. SCBA, L. 131.685, "Domínguez, Héctor Oscar c. Cooperativa de Trabajo Pucará Ltda. y otros s/ Despido" (26/05/2026) **(12)**

II.5.a. El límite procesal de la revisión

Tal como había sido anticipado al comienzo de este trabajo, el recurso quedó encuadrado en la excepción del art. 55, primer párrafo *in fine*, de la ley 11.653, lo que acota la revisión de la SCBA a verificar contradicción con doctrina legal —no cualquier error de derecho—. Esto explica por qué el fallo se apoya casi exclusivamente en la aplicabilidad de 'Morales'/'Martinelli' como doctrina legal, y no desarrolla un análisis más amplio de los restantes agravios (arts. 14, 16, 17, 18, 19, 28 CN; 15 Const. prov.; 341 Cód. Proc. Civ. y Com.).

"La función revisora de esta Suprema Corte se limita a verificar si lo resuelto en autos contradice la doctrina legal".

Desde esta perspectiva "Domínguez" remite y reproduce textualmente argumentos de 'Morales'/'Martinelli', que a su vez lo habían tomado de "Ancarola" (2006). Con este tercer eslabón la cadena de transmisión textual queda documentada de manera prácticamente indiscutible a lo largo de veinte años y tres jurisdicciones distintas (Defensoría General de la Nación, SCBA civil, SCBA laboral).

II.5.b. Aplicación de un precedente civil al ámbito laboral. Resolución de la Corte

"A pesar de resultar el presente caso un litigio de linaje laboral —a diferencia de aquellos propios del ámbito adjetivo civil y comercial en los que se diseñó la doctrina que se invoca violada—, vale señalar que ni el principio de impulso oficioso que integra la fisonomía del fuero del trabajo ni el particular carácter de las normas de fondo del ordenamiento laboral se hallan en juego en el caso con virtualidad para emprender un camino distinto al trazado por este tribunal en las causas [...] 'Morales' [...] y [...] 'Martinelli' [...]. Antes, bien, el tema a dilucidar radica en torno a la procedencia —o no— de la intervención del defensor oficial en un supuesto en el que [...] se pretende transferirle el ejercicio de la vocación hereditaria de presuntos sujetos que no se presentaron a hacer valer sus derechos, aspecto regido por disposiciones de índole sustancial".

Este es el párrafo central del fallo que aporta lo novedoso de este precedente. En este párrafo la Corte no niega que el impulso de oficio y el orden público laboral existan y operen en el fuero —sin embargo—, dice también que no tienen "virtualidad" para torcer la solución, porque la pregunta relevante (¿puede el defensor ejercer la vocación hereditaria de alguien que no se presentó?) es de índole sustancial y no procesal-laboral.

III. Conclusiones sobre las tensiones que resuelve "Domínguez"

¿Quién impulsa el proceso? ¿Quién decide si una expectativa hereditaria se hace valer? ¿Puede el defensor ejercer, por otro, la vocación hereditaria que ese otro no ejerció?

La complejidad de "Domínguez" radica en que, a primera vista, pareciera ser una mera remisión a soluciones ya adoptadas por la Corte, pero en sus antecedentes pueden soslayarse todas las aristas que la solución en verdad devela. Lo resuelto trae intrínsecamente una respuesta a estas preguntas; y esa respuesta resuelve tensiones que abarcan, a la vez, aspectos procesales, metodológicos, de derecho laboral y de derecho sucesorio.

La tensión procesal (impulso de oficio) y la metodológica (traslado de doctrina civil al fuero laboral) no son, en rigor, dos problemas distintos. Convergen en el mismo punto; y ese punto es de derecho sucesorio.

La tensión procesal se resuelve distinguiendo planos: el principio dispositivo, tal como lo emplea la Corte al fundar la doctrina restrictiva, no gobierna el trámite del expediente sino la disposición del derecho material —iniciar la acción, mantenerla, renunciarla—. El impulso de oficio de los arts. 11 y 12 de la ley 11.653, por protector que sea, opera exclusivamente sobre el primer plano: es una regla sobre quién mueve el expediente; no sobre quién es dueño de la pretensión. Por eso, cuando el Tribunal de Trabajo de Mar del Plata invocó el impulso de oficio para designar al defensor, respondía una pregunta que nadie había formulado —¿quién impulsa el proceso?—, en lugar de la que efectivamente estaba en juego: ¿quién decide si una expectativa hereditaria se hace valer? El impulso de oficio, con toda su fuerza tuitiva, no fue nunca diseñado para resolver esa segunda pregunta, porque esa pregunta no es procesal-laboral: es una pregunta sobre la vocación hereditaria de un tercero ajeno a la relación de trabajo.

La tensión metodológica se resuelve por la misma vía. El art. 33 inc. 2º de la ley 14.442 no es una norma civil que se importa al fuero laboral: es una

apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo".

Art. 33. Ley 14.442- "Deberes y atribuciones del Defensor Oficial. Corresponde al Defensor Oficial:(...) Inc.2) 2. En los fueros criminal, correccional y de faltas, intervenir en cualquier estado del proceso en defensa del imputado que carezca de defensor particular, según lo prescripto legalmente. Representar a las personas ausentes citadas a juicio".

(10) Por aplicación del Art. 2º Cód. Civ. y Com. "Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento".

(11) Causa civil y comercial. "Voss, Susana Beatriz c. Villarroel, Miriam Isabel s/ Revisión de Cosa Juzgada", C. 123.033. El Defensor Oficial de la Unidad de Defensa Civil Nº 5 del Departamento Judicial de San Isidro. La Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro había desestimado la revocatoria del defensor, quien recurrió en inaplicabilidad de ley. El Procurador aconsejó hacer lugar al recurso. Dictamen de abril de 2019.

(12) Voto del Dr. Soria, al que adhieren Kogan, Torres y Budiño (unánime). Tribunal de origen: Tribunal de Trabajo nº 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata. Recurrente: titular de la Unidad Funcional de Defensa nº 4 departamental. Dictaminó el Procurador General (7/08/2025). Registro de Sentencias SCBA RS-53-2026, TR LALEY AR/JUR/32658/2026.

norma orgánica del Ministerio Público, transversal a todos los fueros en que la Defensa Pública actúa. Lo que sí cambia, y es lo decisivo, es la naturaleza del crédito en el momento en que la pregunta se plantea. Mientras el trabajador vive y acciona, su crédito está alcanzado por la irrenunciabilidad del art. 12 LCT y por el conjunto de garantías que el ordenamiento laboral le reconoce como titular. Pero esa protección se agota con él, si no la ejerció ni renunció a ella: lo que subsiste para sus herederos no es ya "un derecho propio del trabajador", sino una expectativa hereditaria que ingresa al acervo sucesorio y quedará regida, de ahí en más, por las reglas comunes de la vocación hereditaria —art. 375 inc. "d" del Cód. Civ. y Com., heredero del art. 1881 inc. 16 del Código de Vélez—, con total independencia de que el crédito heredado tenga origen laboral, civil o comercial. No hay, entonces, un traslado de doctrina entre materias distintas: hay una única pregunta —¿puede el defensor ejercer, por otro, la vocación hereditaria que ese otro no ejerció?— que el derecho sucesorio responde igual sin importar en qué fuero se formule.

Es exactamente esto lo que la propia Corte sintetiza: ni el impulso de oficio ni el particular carácter de las normas de fondo laborales tienen "virtualidad" para apartarse de 'Morales' y 'Martinelli', porque el tema a dilucidar —la procedencia de transferir al defensor el ejercicio de una vocación hereditaria ajena— está regido por disposiciones de índole sustancial. Las dos tensiones no compiten por un mismo espacio: comparten el mismo fondo; y ese fondo es sucesorio. La regla que de ahí se extrae para el fuero laboral bonaerense, entonces, no depende de las particularidades de cada proceso: mientras el trabajador fallecido no haya ejercido ni renunciado su crédito, la decisión de hacerlo valer pertenece exclusivamente a quienes hereden esa expectativa —y a nadie más, ni siquiera al funcionario mejor intencionado del Ministerio Público de la Defensa—.

Cita on line: TR LA LEY AR/DOC/2465/2026

Texto completo de fallo de p. 11

La Plata, mayo 26 de 2026.

Antecedentes

El Tribunal de Trabajo Nº 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por la titular de la Unidad Funcional de Defensa Nº 4 departamental, contra la providencia resuelta por uno de los magistrados en la que se había ordenado su intervención en las presentes actuaciones (v. pronunciamiento de 08/11/2023).

Se interpuso, por la funcionaria nombrada, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. escrito de 21/11/2023).

Oído el señor Procurador General (v. dictamen de 07/08/2025), dictada la providencia de autos, encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia y ante la insuficiencia del valor de lo cuestionado en esta instancia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente cuestión:

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada el doctor *Soria* dijo:

I. El tribunal de trabajo interviniente rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por la titular de la Unidad Funcional de Defensa Nº 4 departamental, con motivo de la decisión por la que se dispuso su intervención en la causa, a fin de que represente a los eventuales sucesores del actor fallecido (v. pronunciamiento de 08/11/2023).

Para así decidir, el juzgador señaló que la doctrina citada por la interesada no es aplicable al derecho del trabajo por referir a acciones civiles, a lo que adunó que el proceso laboral se encuentra regulado por normas de orden público, en el que rige el deber de impulso procesal de oficio, de acuerdo a lo normado en los arts. 11 y 12 de la ley 11.653.

Agregó a ello que la representación legal en juicio resulta obligatoria y que del texto de los arts. 43, 53 inc. 5 del Cód. Proc. Civ. y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y 33 de la ley 14.442, no surge distinción en orden a si la ejercida por el defensor oficial lo es respecto de la parte actora o demandada.

II.1. Contra dicho pronunciamiento se alza la titular de la Unidad Funcional de Defensa Nº 4 departamental, mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que denuncia violación de los arts. 14, 16, 17, 18, 19 y 28 de la Constitución nacional; 15 de la Constitución provincial; 375 inc. "d" del Cód. Civ. y Com. de la Nación; 33 inc. 2 de la ley 14.442; 43, 53 inc. 5, 59, 60 y 341 del Cód. Proc. Civ. y Comercial, y de la doctrina legal que cita.

II.2. Afirma que al resolver del modo en que lo hizo, el juzgador se ciñó al texto expreso de los arts. 43, 53 inc. 5 del Cód. Proc. Civ. y Comercial, sin integrarlos con el art. 33 inc. 2 de la ley 14.442, que circunscribe la intervención del defensor oficial a la representación de las personas ausentes citadas a juicio, pero en alusión a las demandadas y en observancia de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, sin que corresponda suplir el interés del promotor del pleito o, como en el caso, de sus herederos. Cita en apoyo de su tesitura los precedentes de este Tribunal que identifica como C. 120.875, "Morales" y C. 120.248, "Martinelli", entre otros.

Refiriéndose concretamente al fundamento blandido por el tribunal de grado, en orden a que los precedentes citados por la interesada no son aplicables al derecho del trabajo. Afirma que en la especie se encuentran en juego derechos litigiosos pertenecientes al acervo sucesorio; sin afectación del principio de irrenunciabilidad, ya que el tema en discusión no es un derecho propio del trabajador, sino la expectativa de un eventual derecho hereditario. Cita jurisprudencia de otros tribunales.

Seguidamente, postula que ordenar la actuación del defensor oficial para que represente a los supuestos sucesores ausentes del actor fallecido, implica alterar su función específica, cual es velar por la defensa de los derechos de los justiciables.

Manifiesta que en los fallos de esta Corte antes citados, se resolvió que la designación pretendida conlleva a la desnaturalización de la función propia del defensor oficial, en tanto más que resguardarse la defensa de los derechos de los justiciables importa transferirle el ejercicio de la vocación hereditaria de presuntos herederos que no se han presentado libremente a asumir sus derechos, respecto de quienes se desconoce su voluntad e interés actual de mantener vigente la instancia judicial iniciada, con infracción a normas sustanciales tales como las contenidas en el art. 1881 inc. 16 del Cód. Civil de Vélez Sarsfield derogado, reproducida en el art. 375 inc. "d" del Cód. Civ. y Com. de la Nación y a las garantías constitucionales contenidas en los arts. 14, 18 y 19 de la Carta Magna.

III. De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, el recurso prospera.

III.1. Liminarmente se impone señalar que el medio extraordinario de impugnación bajo análisis fue concedido por el tribunal de grado —en decisión que no resultó objetada— en el marco de la excepción prevista en el art. 55 primer párrafo *in fine* de la ley 11.653 —aplicable al caso—, toda vez que el valor del litigio se dijo no supera la suma determinada por el art. 278 del Cód. Proc. Civ. y Comercial local (v. resol. de fecha 23/11/2023).

Siendo ello así, la función revisora de esta Suprema Corte se limita a verificar si lo resuelto en autos contradice la doctrina legal (causas L. 129.677, "Morgan", sent. de 03/06/2024; L. 120.753, "Lovera", sent. de 30/12/2024; L. 131.517; "Gamarra", sent. de 01/09/2025 y L. 131.509, "Hidalgo", sent. de 09/10/2025).

III.2.a. En este marco, acierta la recurrente cuando denuncia transgredida la doctrina legal establecida en las causas C. 120.875, "Morales" y C. 120.248, "Martinelli" (sents. de 29/11/2017).

En dichos precedentes esta Corte abordó y resolvió una problemática sustancialmente análoga a la aquí traída a juzgamiento, en el marco de sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por las respectivas titulares de unidades de defensa oficial contra su designación como representantes de los presuntos herederos de la parte actora, en juicios de neto carácter patrimonial, y luego del agotamiento de las diligencias tendientes a la individualización y citación de esos eventuales legitimados.

En lo que interesa destacar, allí se dijo (con remisión a los términos dictaminados por el Ministerio Público) que la designación de marras conllevaba la desnaturalización de la función propia del defensor oficial "...en tanto más que resguardarse la defensa de los derechos de los justiciables importa [...] transferirle el ejercicio de la vocación hereditaria de presuntos herederos que no se han presentado libremente a asumir sus derechos, respecto de quienes se desconoce

su voluntad e interés actual de mantener vigente la instancia judicial iniciada, con infracción a normas sustanciales tales como las contenidas en el art. 1881 inc. 16 del Cód. Civil de Vélez Sarsfield derogado, reproducida en lo que aquí interesa señalar, en el art. 375 inc. 'd' del Cód. Civ. y Com. de la Nación y a las garantías constitucionales contenidas en los arts. 14, 18 y 19 de la Carta Magna...".

Finalmente, se estableció que dicha particular intervención de los defensores oficiales a la representación de las personas ausentes citadas a juicio (en el sentido de demandadas), en observancia de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso (art. 18, Const. nac.), sin que le quepa suplir el interés del promotor de la acción o, como en el caso, de sus herederos.

III.2.b. En el *sub examine* se ventila un reclamo de carácter patrimonial, cuyos eventuales legitimados —presuntos herederos del trabajador fallecido— no se han presentado a hacer valer sus derechos, sin perjuicio de las diversas diligencias llevadas a cabo a tal fin, por lo que la similitud en este aspecto con los antecedentes cuya vulneración se invoca resulta palmaria.

Y a pesar de resultar el presente caso un litigio de linaje laboral —a diferencia de aquellos propios del ámbito adjetivo civil y comercial en los que se diseñó la doctrina que se invoca violada—, vale señalar que ni el principio de impulso oficioso que integra la fisonomía del fuero del trabajo ni el particular carácter de las normas de fondo del ordenamiento laboral se hallan en juego en el caso con virtualidad para emprender un camino distinto al trazado por este Tribunal en las causas C. 120.875, "Morales" y C. 120.248, "Martinelli", antes referidas. Antes bien, el tema a dilucidar radica en torno a la procedencia —o no— de la intervención del defensor oficial en un supuesto en el que —al igual que en las causas de referencia— se pretende transferirle el ejercicio de la vocación hereditaria de presuntos sujetos que no se presentaron a hacer valer sus derechos, aspecto regido por disposiciones de índole sustancial que nutren la doctrina legal de referencia, y al cabo, permiten ingresar en el tópico en el estrecho marco en el que transita el examen del recurso y —como se ha adelantado— definen la favorable acogida de la impugnación.

IV. En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído y revocar la decisión impugnada, debiendo los autos remitirse a la instancia de origen, para que prosigan según su estado.

Las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y el modo en que se resuelve (arts. 68 segundo párrafo y 289, Cód. Proc. Civ. y Comercial).

Así lo voto.

La doctora *Kogan,* el doctor *Torres* y la doctora *Budiño,* por los mismos fundamentos del doctor *Soria*, votaron en el mismo sentido.

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído y, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada con el alcance establecido en el punto IV del voto emitido en primer término. En consecuencia, los autos se remiten al tribunal de origen a fin de que prosigan según su estado. Las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y el modo en que se resuelve (arts. 68 segundo párrafo y 289, Cód. Proc. Civ. y Comercial). Regístrese, notifíquese de oficio y por medios electrónicos (cfr. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21) y devuélvase por la vía que corresponda. Suscripto por la Actuaria interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20). — *Hilda Kogan. — María F. Budiño. — Sergio G. Torres. — Daniel F. Soria.*

Edictos

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo de Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6 piso de la Capital Federal, comunica que JEFFERSON FASAEL CORDOVA GONZÁLEZ con DNI Nº 95.906.070, nacido el 24/07/1993 en Bolívar, Bolívar, República Bolivariana de Venezuela, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 12 de marzo de 2026
Carlos Mallo, sec.
LA LEY: I. 14/09/26 V. 14/09/26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8 a cargo del Dr. Marcelo Gota, secretaría Nº 16 a mi cargo, sito en Libertad 731 7º Piso de Capital Federal, hace saber que GREYS YUDELIS GERDELL ABREU de nacionalidad venezolana con DNI 95.894.355 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario LA LEY.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2025
Juan Martín Gavaldá, sec.
LA LEY: I. 14/09/26 V. 14/09/26

8744/2025. VINOGRADOV, PAVEL s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº2, Secretaría Nº4 a mi cargo, de Capital Federal, informa que VINOGRADOV, PAVEL, DNI Nº 96.455.411, ruso, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 6 de agosto de 2026
Constanza Belén Francingues, sec.
LA LEY: I. 14/09/26 V. 14/09/26

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 19, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina del Sr. CARLOS MANUEL PÉREZ FLORES de nacionalidad venezolana con DNI 95.627.701 según el expediente "PÉREZ FLORES CARLOS MANUEL s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" Exp. Nº 11537/2023. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Jugado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2023
María Lucila Koon, sec.
LA LEY: I. 14/09/26 V. 14/09/26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 1 a cargo de la Dra. Silvina A. Bracamonte, Secretaría Nº 2 a mi cargo, sito en Libertad 731 9º Piso de Capital Federal, hace saber que CLAUDIA VANESSA ORTIZ GUTIÉRREZ de nacionalidad nicaragüense con DNI 95.495.043 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario LA LEY.

Buenos Aires, 21 de abril de 2026
Emiliano Wigutow, sec.
LA LEY: I. 14/09/26 V. 14/09/26

9189/2025. KUZNETSOV, KONSTANTIN s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº2, Secretaría Nº3 a mi cargo, de Capital Federal, informa que KUZNETSOV, KONSTANTIN, PAS Nº 767324708, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 30 de abril de 2026
Federico Leali, sec.
LA LEY: I. 14/09/26 V. 14/09/26

24816/2024. PULIDO COSS, MIGUEL ABELARDO s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº2, Secretaría Nº3 a mi cargo, de Capital Federal, informa que PULIDO COSS, MIGUEL ABELARDO, DNI Nº 96.086.629, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 16 de julio de 2026
Federico Leali, sec.
LA LEY: I. 14/09/26 V. 14/09/26

2288/2025. TROCONIS REGALADO, ADRIANA COROMOTO s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº2, Secretaría Nº3 a mi cargo, de Capital Federal, informa que TROCONIS REGALADO, ADRIANA COROMOTO, DNI Nº 95.960.436, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 17 de julio de 2026
Federico Leali, sec.
LA LEY: I. 14/09/26 V. 14/09/26

Propiedad de LA LEY S.A.E. e I. Administración, Comercialización y Redacción: Tucumán 1471 (CP 1050 AAC) Bs. As. República Argentina.
Contacto: tlr-laley-redaccionjuridica@thomsonreuters.com
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Director editorial
Fulvio G. Santarelli

Jefa de Redacción
Yamila Cagliero

Coordinadora editorial
Marlene Slattery

Analista de jurisprudencia
Gisela Cosenza Salort

Diagramador
Guillermo Sobre Casas

Correctores
Manuel Díaz
María Alejandra Mayoral

CENTRO DE ATENCIÓN AL CLIENTE
0810-266-4444